

TRATADO

SOBRE ARBITRAMIENTO “JURIS”, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1881.

Los Estados Unidos de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela, y en su nombre sus respectivos Presidentes constitucionales, deseando poner término á la cuestión de límites territoriales que por espacio de cincuenta años ha venido dificultando sus relaciones de sincera amistad y natural y antigua e indispensable fraternidad, con el objeto de alcanzar una verdadera delimitación territorial de derecho, tal como existía por los mandamientos del antiguo común Soberano, y alegados por una y otra Parte, durante tan largo período, todos los títulos, documentos, pruebas y autoridades constantes en sus archivos, en repetidas negociaciones, sin haber podido ponerse de acuerdo en cuanto a los respectivos derechos o *Uti possidetis juris de 1810*; animados, de los más cordiales sentimientos, han convenido y convienen en nombrar sus respectivos Plenipotenciarios para negociar y concluir un Tratado de arbitramento *juris*, y han nombrado para negociarlo y concluirlo, el Gobierno de Colombia a su Ministro residente en Caracas, doctor Justo Arosemena, y el de Venezuela, al ilustre Prócer Antonio L. Guzmán, Consultor del Ministerio de Relaciones Exteriores; los cuales, reconocidos sus poderes respectivos en la debida forma, y de conformidad con sus instrucciones, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1°

Dichas Altas Partes Contratantes someten al juicio y sentencia del Gobierno de Su Magestad el Rey de España, en calidad de árbitro, Juez de derecho, los puntos de diferencia en la expresada cuestión de límites, a fin de obtener un fallo definitivo é inapelable, según el cual todo el territorio que pertenecía á la jurisdicción de la antigua Capitanía General de Caracas, por actos regios del antiguo soberano, hasta 1810, quede siendo territorio jurisdiccional de la República de Venezuela, y todo lo que por actos semejantes, y en esa fecha, perteneció á la jurisdicción del Virreinato de Santa Fe, quede siendo territorio de la actual República llamada Estados Unidos de Colombia.

ARTICULO 2°

Ambas Partes Contratantes, tan luego como sea canjeado este Tratado, pondrán en conocimiento de Su Magestad el Rey de España la solicitud de ambos Gobiernos para que Su Magestad acepte la jurisdicción ya expresada, y esta solicitud se hará por medio de Plenipotenciarios y simultáneamente, y ocho meses después, los mismos ú otros Plenipotenciarios, presentarán a Su Magestad, ó al Ministro á quien Su Magestad comisione, una exposición ó alegato en que consten sus pretensiones y los documentos en que las apoyan.

ARTICULO 3°

Desde ese día los Plenipotenciarios, representando a sus propios Gobiernos, quedarán autorizados para recibir los traslados que el augusto Tribunal juzgue conveniente pasarles, y cumplirán el deber ó deberes que se les impongan por tales providencias para esclarecer la verdad del derecho que representan, y esperarán la sentencia que, recibida que sea, la comunicarán á sus respectivos Gobiernos, quedando ejecutoriada por el hecho de publicarse en el periódico oficial del Gobierno que la ha dictado, y obligatoriamente establecida para siempre la delimitación territorial de derecho de ambas Repúblicas.

ARTICULO 4°

Este Tratado, después de aprobado por los Gobiernos de Colombia y de Venezuela, tan pronto como sea posible, y ratificado que sea por los Cuerpos Legislativos de una y otra República en sus próximas sesiones, será canjeado en Caracas, sin dilación alguna, en el término de la distancia.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Colombia y de los Estados Unidos de Venezuela, lo hemos convenido y firmado, y sellado con nuestros sellos particulares, por duplicado, en Caracas, á catorce de septiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

(L. S.) *Justo Arosemena.*

(L. S.) **Antonio L. Guzmán.**

Poder Ejecutivo Nacional

Bogotá, 7 de noviembre de 1881. Apruébese el presente Tratado, y pásese al Congreso para los efectos constitucionales.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) **Rafael Núñez.**

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Clímaco Calderón.

LEY 3° DE 1882

(29 de marzo)

aprobatoria del Tratado celebrado sobre arbitramento “juris”, entre los Estados Unidos de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela.

El Congreso de los Estados Unidos
de Colombia,

visto el Tratado sobre arbitramento “*juds*” para dirimir las cuestiones pendientes sobre límites territoriales celebrado en Caracas el 14 de septiembre de 1881, entre los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela, Tratado aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional el 7 de noviembre del mismo año,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Tratado sobre arbitramento, arriba citado.

Dada en Bogotá, a veintiocho de marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios (fdo.) *Ricardo Becerra*. El Presidente de la Cámara de Representantes (fdo.) *Benjamín Núñez*. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios (fdo.) *Julio E. Pérez*. El Secretario de la Cámara de Representantes (fdo.) *Carlos Cotes*

Poder Ejecutivo Nacional .Bogotá, marzo 29 de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.),

(Fdo.) **Rafael Núñez.**

El Secretario de Relaciones Exteriores,

(Pdo.) **Clímaco Calderón.**

ACTA DE CANJE

Reunidos en este día Justo Arosemena y Antonio L. Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, el primero, del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, y Plenipotenciario especial, el segundo, del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, con el objeto de verificar y canjear los dos ejemplares del Tratado concluido entre los mismos Plenipotenciarios en 14 de septiembre de 1881, aprobado por el Congreso de los Estados Unidos de Colombia en 28 de marzo de 1882, y por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela en 7 de abril del mismo, sometiendo al arbitramento *juris* de Su Magestad el Rey de España los límites territoriales de ambas Repúblicas; vistos por ambos Plenipotenciarios sus poderes, y encontrados en debida forma procedieron a la verificación de los dos citados ejemplares del mencionado Tratado; y hallándolos fiel y exactamente iguales, celebraron su canje, que queda consumado en

cumplimiento del artículo 40 del mismo Tratado.

Caracas, junio nueve de mil ochocientos ochenta y dos,

(Pdo.) *Justo Arosemena.*

(Pdo.) *Antonio L. Guzmán.*

ACTA DECLARACION DE PARIS

Los infrascritos, a saber: doctor Carlos Holguín, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia en España y la Gran Bretaña, etc., reunidos en París con el objeto de examinar la cuestión de si la lamentable muerte de Su Magestad don Alfonso XII ha podido afectar en algún modo la jurisdicción que al Gobierno del Rey de España tienen conferida sus respectivos Gobiernos por Tratado de 14 de septiembre de 1881, para decidir como árbitro de derecho el litigio pendiente sobre límites territoriales entre las dos Repúblicas, trajeron a la vista dicho Pacto, y juzgaron que su artículo es suficientemente claro para afirmar que tanto el espíritu como la letra de aquella estipulación confieren al actual Gobierno de España la misma jurisdicción que en virtud de él tenían los Gobiernos que existieron bajo Su Magestad Don Alfonso XII, desde la fecha del canje de sus ratificaciones, para continuar conociendo de la expresada cuestión de límites hasta dar el laudo que las dos partes se han comprometido á respetar y á cumplir. Con efecto, ven que en ese artículo las dos partes designan como árbitro, no á Su Magestad Don Alfonso XII, sino al Gobierno del Rey de España, sin expresar siquiera quién lo fuese á la sazón, como para significar que cualquier Gobierno que hubiese en España, ya presidido por Don Alfonso XII, ya por alguno de sus sucesores, había de tener jurisdicción bastante para conocer y decidir de las disputas sometidas a su fallo; y así mismo recuerdan que la elección del Gobierno Español para juez en este caso, se debió particularmente á la circunstancia de haber sido España dueña de los territorios que se disputan las dos Repúblicas, y de existir en los archivos de aquélla los documentos de donde emanan los títulos alegados por ambas; además de tener la península muchos hombres ilustrados en estas cuestiones americanas. En tal virtud, hacen la presente declaración, que dirigirán al actual Gobierno de Su Magestad Doña Cristina la Reina Regente, manifestándole que, aun cuando en concepto de los abajo firmados el punto es claro, someterán este Protocolo á la ratificación de sus respectivos Gobiernos, á fin de evitar dudas ó desacuerdos en lo futuro acerca del derecho aquí reconocido. También han convenido los suscritos en que el árbitro en cuyo conocimiento lo pondrán con esta declaratoria, puede fijar la línea del modo que crea más aproximado á los documentos existentes, cuando respecto de algún punto de ella no arrojen toda la claridad apetecida.

En fe de lo cual firman esta acta en París, á quince de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

(Pdo.) *Carlos Holguín.*

(Pdo.) *Guzmán Blanco.*

LEY 98 DE 1886

(30 de agosto)

que aprueba ciertos pactos.

El Consejo Nacional Legislativo

Visto el Protocolo firmado en París el día 15 de febrero último por los Ministros de Colombia y de Venezuela, señores doctor Carlos Holguín y General Guzmán Blanco, y que, copiado a la letra, dice:

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Protocolo y Convención ¹ que se han insertado antes.

¹ Esta Convención se refiere a límites entre Colombia y Costa Rica

Dada en Bogotá, a veintiocho de agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,

(Pdo.) **Juan de D. Ulloa**

El Vicepresidente,

(Pdo.) **José M. Rubio F.**

El Secretario,

(Pdo.) **Roberto de Narváez**

El Secretario,

(Pdo.) **Julio A. Corredor.**

Poder Ejecutivo, Bogotá, 30 de agosto de 1886.

Publíquese y ejecútese (L. S.).

(Pdo.) **J. M. Campo Serrano.**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Pdo.) **Vicente Restrepo.**

ACTA DE CANJE

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, los infrascritos, Felipe Angulo, Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, y Arturo Malo O'Leary, Cónsul de los Estados Unidos de Venezuela en Bogotá, con el objeto de canjear las ratificaciones de la declaración firmada en París el quince de febrero de mil ochocientos ochenta y seis, por los respectivos Agentes Diplomáticos de Colombia y de los Estados Unidos de Venezuela, relativa a la jurisdicción del actual Gobierno de España para continuar conociendo de la cuestión de límites sometida a arbitramento por ambas Repúblicas en Tratado del catorce de septiembre de mil ochocientos ochenta y uno, y

Habiendo los infrascritos comunicádose los Plenos Poderes correspondientes, efectuaron el canje de los actos de ratificación, y hallándolos conformes entre sí, se hicieron mutua entrega y cambio de los aludidos instrumentos.

En fe de lo cual firman la presente diligencia en Bogotá, a veintitrés de marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

(Pdo.) **Felipe Angulo.**

(Pdo.) **Arturo Malo O'Leary.**

LAUDO

EN LA CUESTION DE LIMITES ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA DON ALFONSO XIII

Por la Gracia de Dios y de la Constitución Rey de España,

y en su nombre y durante su menor edad

DOÑA MARIA CRISTINA,

Reina Regente del Reino.

Por cuanto: hallándose sometida á Mi Gobierno la cuestión de límites pendiente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela, en virtud y al tenor de lo dispuesto en el Tratado de Caracas de 14 de Septiembre de 1881 y del Acta-declaración de París de 15 de febrero de 1886.

Inspirada en los deseos de corresponder á la confianza que por igual han otorgado á la Antigua Madre Patria las dos citadas Repúblicas, sometiendo á su decisión asunto de tanta importancia y que en ocasiones ha comprometido los fraternales vínculos que las unen.

Resultando que al efecto y por Real Decreto de 19 de noviembre de 1883 se nombro una Comisión técnica encargada de estudiar detenidamente el litigio y proponer las conclusiones que estimara procedentes.

Resultando que las Altas Partes interesadas presentaron á su debido tiempo los alegatos en apoyo de sus respectivos derechos, y la Comisión en cumplimiento de las instrucciones que le fueron comunicadas, procedió al detenido examen de dichos alegatos y de los documentos que obran en los Archivos Nacionales y Extranjeros, referente á este asunto.

Resultando que por convenio de las Altas Partes interesadas, el Laudo ha de fijar los límites que separaban el año de 1810 el Virreinato de Santa Fé, hoy República de Colombia de la antigua Capitanía General de Venezuela, hoy Estados Unidos del mismo nombre.

Resultando que las atribuciones de derecho concedidas al Arbitro por el Tratado de Caracas de 14 de septiembre de 1881, fueron ampliadas por el acta-declaración de París de 15 de febrero de 1886 para poder fijar la línea de frontera “del modo que crea más aproximado á los documentos existentes, cuando respecto de algún punto de ella no arrojen toda la claridad apetecida”.

Resultando que los territorios en litigio forman una ancha zona que partiendo más al Norte de los 12 grados de latitud en la Península de Goagira llega poco más de un grado distante del Ecuador á la Piedra del Cocuy y puede para los efectos de la demarcación considerarse dividida en seis secciones á saber, 1a La Goagira; 2a Línea de las Sierras de Perijá y de Motilones; 3a San Faustino; 4a Línea de la Serranía de Tamá; 5a Línea del Sarare, Arauca y Meta, y 6a Línea del Orinoco y Río Negro.

Considerando que en lo referente á las Secciones 1a y 3a la Real Cédula de 8 de Septiembre de 1777, la Real orden de 13 de agosto de 1790 y las Actas de entrega y demarcación de Sinamaica en 1792, por lo que respecta á la Goagira, y la Real Cédula de 13 de junio de 1786, la Real orden de 29 de julio de 1795 y la Ley General 1a, Título 1º, Libro V de la Recopilación de Indias, en lo relativo á San Faustino, fijan de una manera clara y precisa los límites que ha de determinar el Arbitro, atendiéndose á las facultades *Juris* que le asignó el Tratado de Caracas de 1881.

Considerando que en lo referente á las Secciones 2a y 4a las Altas Partes interesadas han decidido de común acuerdo la frontera en litigio y es por lo tanto innecesaria la intervención del Arbitro.

Considerando que la Real Cédula de creación de la Comandancia de Barinas de 15 de febrero de 1786, que ha de servir de base legal para la determinación de la línea de frontera de la 5a Sección, suscita dudas por

citarse lugares desconocidos al presente, a saber: las *Barrancas del Sarare y el Paso Real de los Casanares*.

Considerando que por esta razón el Arbitro se encuentra en uno de los casos previstos en el acta-declaración de París .de 1886, según la cual ha de fijar la línea de frontera del modo que estime más aproximado á los documentos existentes.

Considerando que si bien como queda dicho se ignora el emplazamiento preciso de las Barrancas del Sarare, por deducciones y principalmente por lo que en su Alegato exponen los Estados Unidos de Venezuela, pueden fijarse para los efectos del Laudo en la “Comunicación del Sarare con el Arauca”.

Considerando que el curso del Río Arauca, traza un límite natural, pero que es preciso desviarse de él en un punto del mismo para ir á buscar el *Antiguo Apostadero* en el río Meta, por expresa indicación de la mencionada Real Cédula de 1786.

Considerando que procede fijar el punto de esta desviación en aquél que por estar próximamente á 4 jornadas de la Ciudad de Barinas y de las referidas Barrancas, como requiere de un modo expreso la mencionada Real Cédula de 1786, debe suponerse con fundamento que es el lugar donde en otros tiempos estuvo situado el *Paso Real de los Casanares*.

Considerando que el punto que reúne la expresada condición es el del río Arauca que se halla equidistante de la villa del mismo nombre y de aquel en que el meridiano de la confluencia del Masparro y del Apure intersecta también el mismo río Arauca.

Considerando que para mayor claridad puede subdividirse la Sección 6a en dos trozos, á saber, del Meta á Maipures y de Maipures á la Piedra del Cocuy.

Considerando que respecto al primero de los trozos citados, la Real Cédula de nombramiento de Don Carlos Sucre y Pardo, Gobernador de Cumaná; la carta oficio del mismo de 30 de abril de 1735; la Representación á S.M. de Don Gregorio Espinosa de los Monteros, Gobernador también de dicha provincia, de fecha 30 de septiembre de 1743; los mapas estados de población y correspondencia oficial del Comandante de las Nuevas Poblaciones don Manuel Centurión; el informe del P. Manuel Román, Superior de las misiones de Jesuitas del Orinoco de fecha 3 de diciembre de 1749; el señalamiento del territorio de la Tenencia de la Guayana en 1761 por Don José Diguja y Villagómez, Gobernador asi mismo de Cumaná; la carta oficio de éste de 10 de julio de 1761; el proyecto de informe sobre demarcación de la Guayana en 1760, por Don Eugenio Alvarado; 2º Comisario de la expedición de Iturriaga; el informe de Don José Solano, Gobernador de Caracas de 11 de mayo de 1762; los mapas ó planos geográficos del Virreinato de Santa Fé por Don José Antonio Perello, Don Luis Surville, Don Antonio de la Torre y el de Don Francisco Requena del año de 1796, y los modernos de Codazzi y Ponce de León y por último el expediente instruido con motivo del viaje que Don Antonio de la Torre hizo en los años de 1782 y 1783 de orden y por Comisión del Ilustrísimo Arzobispo Virrey de Santa Fé; fijan de una manera clara la línea de frontera dentro de las facultades *juris*.

Considerando que el punto de partida y la base legal para la determinación de la línea de frontera en el segundo trozo de la 6a Sección, es la Real Cédula de 5 de mayo de 1768, sobre cuyo sentido hay disparidad de pareceres entre las dos Altas Partes interesadas.

Considerando que los términos de la mencionada Real Cédula no son tan claros ni precisos como requiere esta clase de documentos para poder fundar exclusivamente en ellos una decisión *juris*.

Considerando por tanto que el Arbitro está en el caso previsto en el acta-declaración de París, ya citada.

Considerando que los Estados Unidos de Venezuela poseen de buena fe territorios al Occidente del Orinoco, Casiquiare y río Negro, ríos que forman los límites asignados por este lado en la mencionada Real Cédula de 1768, á la provincia de la Guayana.

Considerando que en dichos territorios existen cuantiosos intereses venezolanos fomentados en la leal creencia de hallarse establecidos en los dominios de los Estados Unidos de Venezuela; y,

Considerando, por último, que los ríos *Atabapo* y *Negro* trazan una frontera natural clara y precisa con la sola interrupción de algunos kilómetros de *Yávita* á *Pimichin* respetándose así los términos respectivos de estos dos pueblos.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y oído el parecer del Consejo de Estado en pleno,
Vengo en declarar que la línea de frontera en litigio entre la República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela, queda determinada en la forma siguiente:

Sección 1ª Desde los Mogotes llamados los Frayles, tomando por punto de partida el más inmediato á Juyachí, en derechura á la línea que divide el valle de Upar de la provincia de Maracaibo y río de la Hacha, por el lado de arriba de los Montes de Oca, debiendo servir de precisos linderos los términos de los referidos Montes, por el lado del Valle de Upar, y el Mogote de Juyachí por el lado de la Serranía y orillas de la mar.

Sección 2ª Desde la línea que separa el valle de Upar de la provincia de Maracaibo y río de la Hacha, por las cumbres de las Sierras de Perijáa y de Motilones, hasta el nacimiento del río Oro, y desde este punto á la boca del Grita en el Zulia; por el trazado del *statu-quo* que atraviesa los ríos Catatumbo, Sardinata y Tarra.

Sección 3ª Desde la embocadura del río de la Grita en el Zulia, por la curva reconocida actualmente como fronteriza hasta la quebrada de Don Pedro, y por ésta, bajando hasta el río Táchira.

Sección 4ª Desde la quebrada de Don Pedro en el Táchira, aguas arriba de este río hasta su origen y de aquí por la Serranía y Páramo de Tamá hasta el curso del río Oirá.

Sección 5ª Por el curso del río Oirá hasta su confluencia con el Sarare, por las aguas de éste atravesando por mitad la laguna del Desparramadero, hasta el lugar en que entran en el río Arauca, aguas abajo de éste hasta el punto equidistante de la Villa de Arauca y de aquél en que el meridiano de la confluencia del Masparro y del Apure intersecta también el río Arauca; desde este punto en línea recta al Apostadero del Meta, y por las aguas de este río hasta su desembocadura en el Orinoco.

Sección 6ª Trozo 1º Desde la desembocadura del río Meta en el Orinoco, por la vaguada de este río hasta el raudal de Maipures. Pero teniendo en cuenta que desde los tiempos de su fundación el pueblo de Atures, se sirve de un camino situado en la orilla izquierda del Orinoco para salvar los raudales desde frente del citado pueblo de Atures hasta el embarcadero sito al mediodía de Maipures, frente al cerro de Macuriana y en dirección al Norte de la boca del Vichada; queda expresamente consignada en favor de los Estados Unidos de Venezuela la “servidumbre de paso” por el mencionado camino, entendiéndose que dicha servidumbre cesará á los veinticinco años de publicado el presente Laudo ó cuando se construya un camino por territorio venezolano que haga innecesario el paso por el de Colombia, reservando entretanto a las Partes la facultad de reglamentar de común acuerdo el ejercicio de esta servidumbre.

Trozo 2º Desde el raudal de Maipures por la vaguada del Orinoco hasta su confluencia con el Guaviare; por el curso de éste hasta la confluencia del Atabapo; por el Atabapo aguas arriba hasta treinta y seis kilómetros al Norte del pueblo de Yávita, trazando desde allí una recta que vaya a parar sobre el río Guainía, treinta y seis kilómetros al occidente del pueblo de Pimichín y por el cauce del Guainía que más adelante toma el nombre de río Negro, hasta la Piedra del Cocuy. Dado en el Real Palacio de Madrid por duplicado a diez y seis de marzo de mil ochocientos noventa y uno.

(Fdo.) *Maria Cristina*.

El Ministro de Estado,

(Fdo.) *Carlos O'Donnell*.

LEY 59

(16 de noviembre)

*relativa al trazado de las secciones artificiales de
la frontera entre Colombia y Venezuela.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Autorízase al Gobierno para nombrar y despachar una Comisión compuesta de los ingenieros y auxiliares necesarios y destinada a señalar en el terreno, de acuerdo con la que debe nombrar el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, las secciones artificiales de la frontera establecida por la sentencia arbitral que pronunció el Gobierno de España el 16 de marzo de 1891.

Artículo segundo. El Gobierno queda autorizado para hacer los gastos que el cumplimiento de esta Ley ocasione.

Dada en Bogotá, a diez y seis de noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, *Antonio Roldán*. El Presidente de la Cámara de Representantes, *Narciso García Medina*. El Secretario del Senado, *Camilo Sánchez*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñarredonda*.

Gobierno Ejecutivo.-Bogotá, 16 de noviembre de 1894.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) *M. A. Caro*.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Marco F. Suárez.

PACTO O CONVENCION

QUE REGLAMENTA LA EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL EN LA CUESTION DE LIMITES ENTRE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

La República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela y en su nombre los respectivos Presidentes constitucionales, reconociendo la necesidad y conveniencia de proceder a la ejecución práctica del Laudo Arbitral que Su Magestad la Reina Regente del Reino de España dictó el 16 de marzo de 1891, para fijar la línea fronteriza de las dos Naciones, en virtud del Tratado celebrado por éstas el 14 de septiembre de 1881, y del acta adicional de París, de 15 de febrero de 1886, han resuelto, de conformidad con las autorizaciones otorgadas por los Cuerpos Legislativos de uno y otro país, celebrar con tal fin un Pacto o Convención, y han nombrado para negociarlo, con el carácter de Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al señor don Luis Carlos Rico, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al señor doctor Don Santiago Briceño, quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, que hallaron en buena y debida forma, han estipulado los siguientes artículos:

Artículo primero. Las Altas Partes Contratantes darán ejecución práctica mi la sentencia arbitral dictada por la Corona de España el 16 de marzo de 1891, y en consecuencia se procederá á la demarcación y al amojonamiento de los límites que traza aquella sentencia, en la extensión en que no los constituyan ríos ó las

cumbres de una sierra ó una serranía.

Artículo segundo. Para la más pronta designación de los límites, la línea del Laudo arbitral se considerará dividida en dos grandes porciones, compuesta la primera de las secciones 1a, 2a 3ª y 4a, establecidas por dicho Laudo y la segunda, de la sección 5a y de los dos trozos en que está subdividida la 6a.

Artículo tercero. Para practicar el deslinde y amojonamiento, los dos Gobiernos nombrarán una Comisión Mixta, la cual se dividirá en sendas agrupaciones para las secciones á que se refiere el artículo precedente. Cada agrupación se compondrá de un ingeniero y un abogado por cada parte, y de los demás ingenieros, empleados y auxiliares que se estimen convenientes.

Artículo cuarto. Dentro del término de cuatro meses después de haberse hecho el canje de las ratificaciones de este Pacto ó Convención, las respectivas Altas Partes Contratantes harán los nombramientos que les corresponden para formar dicha Comisión Mixta.

Artículo quinto. Para el amojonamiento, las agrupaciones mixtas harán fijar en los puntos que determinen, postes, pilastras ú otros signos perdurables, de modo que el límite fronterizo sea inequívoco y pueda reconocerse en cualquier tiempo y con plena exactitud.

Artículo sexto. Cada agrupación mixta extenderá por duplicado actas de las operaciones técnicas que en el día hubiere practicado y de las demás circunstancias que considere importante, y autorizadas por todos los miembros presentes, los comisionados respectivos las enviarán á sus Gobiernos con los planos y mapas que se levanten.

Artículo séptimo. Los venezolanos o colombianos que, por virtud del trazo de la línea hubieren de pasar de una jurisdicción a la otra, conservarán su nacionalidad, a menos que opten por la nueva, en declaración hecha y firmada ante la autoridad respectiva, dentro de seis meses después de estar bajo la nueva jurisdicción.

Artículo octavo. Si en la demarcación o amojonamiento ocurrieren dudas o desacuerdos, se someterán por los comisionados a sus respectivos Gobiernos. Queda establecido que tales dudas o desacuerdos no suspenderán la prosecución del trazo y amojonamiento sino en la parte respectiva de la cual hayan ocurrido.

Artículo noveno. Las Altas Partes Contratantes resolverán amigablemente las dudas y desacuerdos expresados; y tan luego como esto se verifique, se procederá mi practicar la demarcación y amojonamiento del modo y en los términos que aquéllas determinaren.

Artículo décimo. La agrupación mixta de la primera sección se reunirá en la ciudad de Maracaibo, de los Estados Unidos de Venezuela, y la de la segunda, en la Villa de Arauca, de la República de Colombia, el octavo mes después de verificado el canje de las ratificaciones de este Pacto ó Convención.

Artículo once. Si alguno de los Gobiernos no hiciere los nombramientos que le corresponden para constituir la Comisión en los términos establecidos ó si los comisionados dejaren de concurrir dentro de los lapsos señalados, puede el otro disponer que sus comisionados procedan por sí solos al amojonamiento y trazo de la línea, con la escrupulosa probidad y rectitud que cumple á la lealtad y buen nombre de las Naciones. En este caso, la Comisión deslindadora tiene derecho á usar el territorio del uno ó del otro país para las operaciones que hagan indispensables dichos trazo y amojonamiento; y la línea que trace será el límite definitivo entre las dos naciones.

Artículo doce. El presente Pacto ó Convención será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Caracas, á más tardar, dentro de cuatro meses. En fe de lo cual nosotros, los Plenipotenciarios susodichos, lo firmamos y sellamos por duplicado en Caracas, á 30 de diciembre de 1898.

(Pdo.) **Luis Carlos Rico.**

(Pdo.) **Santiago Briceño.**

LEY 64 DE 1916

(diciembre 13)

por la cual se aprueba una Convención.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Convención entre Colombia y los Estados Unidos de Venezuela, suscrita en Bogotá el 3 de noviembre del corriente año, y que á la letra dice:

CONVENCION

ENTRE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de Venezuela, con el fin de remover cualquier obstáculo á la íntegra y pronta demarcación de la frontera común de las dos Naciones, fijada por el Laudo de la Corona de España el 16 de marzo de 1891; deseando resolver sin demora cualquiera diferencia que entre ellos haya ocurrido respecto de los medios que puedan emplearse para alcanzar aquel fin, y deseando también que se afiancen y reglamenten las relaciones de comercio y navegación entre las dos Repúblicas.

Han acordado celebrar la presente Convención, para lo cual han nombrado Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de Colombia, al señor Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores, y a los señores, doctor Nicolás Esguerra; doctor José María González Valencia; doctor Hernando Holguín y Caro; doctor Antonio José Uribe y doctor Carlos Adolfo Urueta, individuos de la Comisión de Relaciones Exteriores de la misma República;

Y Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al señor doctor Demetrio Lossada Días, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma República ante el Gobierno de Colombia;

Quienes, habiéndose comunicado y hallado en debida forma sus correspondientes plenos poderes, han pactado lo que se expresa en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Teniendo en cuenta que para darle ejecución práctica á la sentencia arbitral dictada por la Corona de España el 16 de marzo de 1891, las Altas Partes Contratantes celebraron el 30 de diciembre de 1898 una Convención que reglamentó la manera de demarcar y amojonar los límites fijados por el Laudo; que en efecto las Comisiones Mixtas demarcaron y amojonaron una parte de la frontera, trabajo que se suspendió desde 1901; que el Gobierno de Colombia ha considerado que tiene derecho para entrar en posesión de los territorios que le reconoció el Laudo y que están claramente delimitados por la naturaleza misma o por los trabajos de las Comisiones demarcadoras, y que el Gobierno de Venezuela estima que esto no puede hacerse antes de que la línea de frontera común haya sido integralmente demarcada sobre el terreno, las Altas Partes Contratantes han acordado someter a la decisión de un árbitro de derecho la siguiente cuestión:

¿ La ejecución del Laudo puede hacerse parcialmente, como lo sostiene Colombia, ó tiene que hacerse íntegramente, como lo sostiene Venezuela, para que puedan ocuparse los territorios reconocidos á cada una de las Naciones y que no estaban ocupados por ellas antes del Laudo de 1891?

Asimismo resolverá el Arbitro los demás puntos que se exponen en el curso de esta Convención.

ARTICULO II

Las Altas Partes Contratantes convienen en que mientras se dicta la sentencia que debe decidir la cuestión materia de este arbitraje, subsistirá sin mudanza la ocupación actual de ambos Estados en los territorios á que se refiere el artículo anterior; de suerte que se respetará el estado actual de la ocupación hasta que el Arbitro

decida la cuestión ó pregunta formulada en el artículo 1° de este Convenio.

ARTICULO III

Las Altas Partes Contratantes convienen en encargar al Arbitro la completa terminación del deslinde y amojonamiento de la frontera fijada por el Laudo, operaciones que él ejecutará por medio de expertos nombrados á su voluntad inmediatamente después de pronunciado el fallo. Los expertos serán de la misma nacionalidad del Arbitro, desempeñarán su cometido dentro del plazo que el Arbitro señale, y tendrán en cuenta las alegaciones, planos y demás documentos que las Partes les presenten con anterioridad á la demarcación ó en el acto de efectuarla.

ARTICULO IV

Las Altas Partes convienen en designar, como designan, para Arbitro Juez de los asuntos á que se refiere esta Convención, á Su Excelencia el Presidente de la Confederación Helvética; y en caso de que Su Excelencia no acepte este encargo ó de que por cualquier motivo hubiere necesidad de reemplazarlo, los dos Gobiernos Ejecutivos quedan autorizados para nombrar, de común acuerdo, el respectivo sustituto.

ARTICULO V

El Arbitro en quien las Altas Partes Contratantes comprometen la decisión de los puntos de que trata este pacto, pronunciará su Laudo sobre la cuestión ó pregunta formulada en el artículo 1°, dentro de un año después de que se le presenten los correspondientes alegatos; y las Partes tendrán para presentarlos un plazo de seis meses, contados desde la fecha del canje de las ratificaciones de esta Convención.

ARTICULO VI

Inmediatamente después de que esta Convención sea ratificada, las Altas Partes Contratantes abrirán negociaciones con el objeto de concluir un tratado sobre navegación de ríos comunes y comercio fronterizo y de tránsito entre las dos Repúblicas, sobre bases de equidad y mutua conveniencia. Si dicho tratado fuere concluído y canjeado antes de principiada la demarcación de la frontera, cualquiera variación proveniente del tratado de navegación y comercio se tendrá en cuenta en los actos y operaciones concernientes á la demarcación. Si el tratado de navegación y comercio fuere concluído después de estar ya empezada ó terminada la demarcación, el trazo de ésta se modificará en la parte que sea necesario modificar, de acuerdo con el referido tratado, en la misma forma estipulada para la demarcación general.

ARTICULO VII

Los gastos que ocasionen el arbitraje y la demarcación de la frontera común serán por mitad de cargo de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO VIII

Este Convenio se aprobará y ratificará por las Altas Partes Contratantes de conformidad con la legislación de cada Estado, y las ratificaciones se canjearán en Bogotá ó Caracas, dentro de los tres meses siguientes.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman, en doble ejemplar, la presente Convención, y la sellan con sus respectivos sellos, en la ciudad de Bogotá, el día tres de noviembre de mil novecientos diez y seis.

Firmados:

Marco Fidel Suárez.

Nicolás Esguerra.

J. M. González Valencia.

H. Holguín y Caro.

Antonio José Uribe.

Carlos A. dolf o Urueta.

Demetrio Lossada Días.

“Poder Ejecutivo. Bogotá, noviembre 3 de 1916.

“Aprobado. Sométase á la consideración del Congreso para los fines constitucionales.

“*José Vicente Concha.*

“El Ministro de Relaciones Exteriores,

“*Marco Fidel Suárez*”.

Dada en Bogotá, á nueve de diciembre de mil novecientos diez y seis. El Presidente del Senado, *Jorge Roa*. El Presidente de la Cámara de Representantes, *R. Quijano Gómez*. El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

República de Colombia. Poder Ejecutivo. Bogotá, diciembre 13 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) *José Vicente Concha.*

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Marco Fidel Suárez.

ACTA DE CANJE

Los suscritos, señor doctor Víctor M. Londoño, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, y el General Ignacio Andrade, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones de la Convención firmada en Bogotá el 3 de noviembre de 1916, han presentado los instrumentos originales de tales ratificaciones, y habiéndolas comparado y encontrado conformes, los han canjeado en la forma acostumbrada.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia y el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, quienes al efecto han recibido plenos poderes para este acto, suficientemente autorizados por sus respectivos Gobiernos, declaran: que las Altas Partes Contratantes están de acuerdo en interpretar el artículo 4º de la Convención, en que se hace la designación del Arbitro, en el sentido de que el Arbitro será el Consejo Federal de la Confederación Helvética.

En fe de lo cual hemos firmado esta acta y la hemos sellado con nuestros respectivos sellos, extendiéndola por duplicado en la ciudad de Caracas, á veinte de julio de mil novecientos diez y siete.

(L. 5.) *Víctor M. Londoño.*

(L. 5.) *Ignacio Andrade.*

ARBITRAMENTO SUIZO

En enero de 1918 las Partes presentaron ante el Arbitro sus respectivos alegatos y el 24 de junio de ese año el Consejo Federal Suizo pronunció una Sentencia preparatoria que establecía las reglas que debían observarse durante el juicio arbitral pactado el 3 de noviembre de 1916:

Todo este proceso corre publicado en varios volúmenes en francés, idioma oficial del Arbitro, y cuyos títulos son los siguientes:

“Arbitrage entre la Colombie et le Vénézuéla. Sentence préparatoire rendue le 24 juin 1918 par le Conseil Fédéral Suisse. Lettre du Conseil Fédéral Suisse a MM. les Agents des Gouvernements de la Colombie et du Vénézuéla. Points signalés par l'Arbitre en vue de la rédaction des mémoires responsifs”. (27 páginas).

“Affaire de limites entre la Colombie et le Vénézuéla. Première Mémoire de la Colombie. Neuchatel, 1918”. (87 páginas).

“Arbitrage entre la Colombie et le Vénézuéla. Documents communiqués par le Gouvernement Colombien. Extrait Traduction. I des Annales Diplomatiques et Consulaires de la Colombie, Premier volume. Année

1900. Neuchatel, 1918". (269 páginas).

"Arbitrage entre la Colombie et le Vénézuéla. Documents communiqués par le Gouvernement Colombien. Extrait Traduction. I des Annales Diplomatiques et Consulaires de la Colombie, second Volume. Année 1901. II Du Rapport adressé au Congrès Colombien de 1917 par le Ministre des Relations Extérieures de Colombie. Neuchatel, 1919" (229 páginas).

"Affaire de limites entre le Vénézuéla et la Colombie. Premier Mémoire du Vénézuéla. Neuchatel, 1918" (33 páginas).

"Annexe al Premier Mémoire du Vénézuéla. Limites entre le Vénézuéla et la Colombie. Reimpression de la traduction parue a Caracas en 1917 d'une publication en espagnol du Gouvernement Vénézuélien. Neuchatel, 1918" (128 páginas).

"Affaire de limites entre la Colombie et le Vénézuéla. Mémoire Responsif que la République de Colombie présent au Haut Conseil Fédéral Suisse, le mai 1919. Neuéhatel, 1919" (195 páginas).

"Affaire de limites entre le Vénézuéla et la Colombie. Réponse des Etats-Unis de Vénézuéla su Premier Mémoire de la Colombie 15 mai 1919. Neuchatel, 1919" (126 páginas).

"Affaire de limites entre le Vénézuéla et la Colombie. Documents communiqués par les Etats Unis de Vénézuéla, 1919. Neuchatel, 1919" (53 páginas).

"Affaire de limites entre la Colombie et le Vénézuéla. Cartes, Plans et Documents Géographiques, Communiqués par les Gouvernements de la Colombie et du Vénézuéla. Neuchatel, Février 1919". (14 mapas).

"Affaire de limites entre le Vénézuéla et la Colombie. Cartes, Plans et Documents Géographiques, Communiqué par les Gouvernements du Vénézuéla et de la Colombie. Second Atlas, 1919" (11 mapas).

"Affaire de limites entre la Colombie et le Vénézuéla. Replique de la République de Colombie présenté su Haut Conseil Fédéral Suisse, le 30 juin 1920. Neuchatel, 1920". (363 páginas).

"Affaire de limites entre le Vénézuéla et la Colombie. Réplique des Etats-Unis du Vénézuéla a la Réponse de la Colombie, 30 juin, 1920. Neuclistel, 1920" (427 páginas y 2 mapas).

"Affaire de limites entre la Colombie et le Vénézuéla. Renseignements Complémentaires prémontés par la République de Colombie au Haut Conseil Fédéral Suisse le 30 avril 1931. Neuchatel, 1921. (204 páginas y 3 mapas).

"Affaire de limites entre le Vénézuéla et la Colombie. Renseignements Complémentaires prémontés par les Etats-Unis du Vénézuéla au Haut Conseil Fédéral Suisse le 30 avril 1921. Neuchatel, 1921 (57 páginas y un mapa).

"Arbitrage entre la Colombie et le Vénézuéla. Sentence Arbitrale du Conseil Fédéral Suisse sur diversos Questions de limites pendantes entre la Colombie et le Vénézuéla. Berne, 24 mars 1922. Neuchatel, 1922". (148 páginas y un mapa).

"Arbitrage entre la Colombie et le Vénézuéla. Exécution de la Sentence arbitrale du Conseil Fédéral Suisse du 24 mars 1922 sur diverses questions de limites pendantes entre la Colombie et le Vénézuéla. Neuchatel, 1924". (305 páginas).

"Arbitrage entre la Colombie et le Vénézuéla. Documents techniques concernant l'exécution de la Sentence Arbitrale du Conseil Fédéral Suisse du 24 man 1922 sur diverses questions de limites pendantes entre la Colombie et le Vénézuéla. Neuchatel, 1924" (47 páginas y 8 mapas).

El Consejo Federal Suizo dictó su Sentencia con fecha 24 de marzo de 1922, cuya parte motiva está dividida en seis capítulos, que por su extensión no se publican, y que se titulan así: Exposición histórica -El compromiso de 1916 -La frontera disputada -La cuestión de las ocupaciones -Los artículos 3° y siguientes del Compromiso -Conclusiones. La parte dispositiva de la Sentencia es la siguiente:

SENTENCIA

DEL CONSEJO FEDERAL SUIZO

Vistas las observaciones expuestas anteriormente en los capítulos I a V y las conclusiones contenidas en el capítulo VI,

DECIDE, DECLARA Y FALLA:

1. Respóndese a la cuestión formulada en el artículo 1° del Compromiso firmado en Bogotá el 3 de noviembre de 1916, que “la ejecución del Laudo Arbitral dictado el 16 de marzo de 1891 por la Corona de España puede hacerse parcialmente” como lo reclama Colombia.

2. Por lo tanto, cada una de las dos Partes puede proceder a la ocupación definitiva de los territorios limitados por las fronteras naturales que indicó la Corona de España en su Laudo del 16 de marzo de 1891 y por las fronteras artificiales fijadas de común acuerdo en 1900 y 1901 por la Comisión Mixta colombo-venezolana constituida en virtud del Pacto-Convención del 30 de diciembre de 1898, a saber:

- a) La totalidad del primer sector del Laudo español (Goajira);
- b) El segundo sector, con excepción del territorio reclamado por una y otra parte durante el presente arbitraje, entre la confluencia del río de Oro con el Catatumbo y la confluencia del Zulia con el Grita (Primer Atlas suizo, mapas números 2 y 10, y Segundo Atlas suizo, mapa número 5);
- c) El tercer sector, con excepción del territorio reclamado por una y otra Parte durante el presente arbitraje, entre las fuentes de La China y el curso del arroyo de Don Pedro (véase el Segundo Atlas suizo, mapas números 6 y 11);
- d) La totalidad del cuarto sector;
- e) El quinto sector, con excepción de los territorios reclamados por una y otra Parte durante el presente arbitraje y comprendidos en el triángulo formado por la reunión de los tres puntos siguientes:

- a) El mojón colocado sobre el Arauca a igual distancia de la Villa de Arauca y del meridiano de la confluencia del Masparro con el Apure;

- β)* La confluencia del Casanare y el Meta, y

- y) La confluencia del Meta con el caño de Los Apostaderos, o sea el punto A del mapa número 7 del Primer Atlas suizo, entre Calabocito y Mata de Guanábano;

- f) La totalidad del sexto sector, con excepción del territorio comprendido entre las dos líneas trazadas el 21 de septiembre de 1900 por la Comisión Mixta para indicar las pretensiones de las dos Partes en la región de Yávita y Pimichín. (Véase el mapa anexo a las informaciones complementarias presentadas en 1921 por Venezuela).

3. Para proceder a los trabajos de deslinde y amojonamiento que competen al Arbitro según los artículos 3° a 5° del compromiso del 3 de noviembre de 1916, constituirá una Comisión de Expertos con carácter de Comisión Arbitral, que fallará por delegación del Consejo Federal.

Los Expertos Arbitros serán designados dentro de brevísimo plazo, por el Consejo Federal á propuesta del Departamento Político Federal (División de Negocios Extranjeros). El Consejo Federal fijará su número, sus sueldos ó remuneraciones y las atribuciones particulares de cada uno de ellos, y podrá, si fuere necesario, repartirlos en secciones. Llegado el caso, hará lo conducente para reemplazarlos.

Dichos Expertos serán responsables de su actuación ante las Autoridades suizas, en las condiciones que los

Representantes Diplomáticos de Suiza en el Extranjero. Corresponderán directa y exclusivamente con el Departamento Político Federal (División de Negocios Extranjeros). En términos generales, el Departamento Político Federal (División de Negocios Extranjeros) tendrá la suprema autoridad sobre la Comisión de Expertos y tratará con las Altas Partes Litigantes, en nombre del Consejo Federal, cuanto se relacione con la misión de dichos Expertos y con la ejecución del presente fallo arbitral.

4. De acuerdo con el artículo 3° del Compromiso del 3 de noviembre de 1916, los Expertos arbitros deberán terminar el desempeño de su cometido antes del 31 de diciembre de 1924. En caso de dificultades excepcionales y en caso de necesidad absoluta, tal plazo podrá prorrogarse por el Consejo Federal, a propuesta de la División Negocios Extranjeros.

5. Los Expertos Arbitros suizos estatuirán únicamente sobre las porciones de la frontera que las Altas Partes Litigantes no pueden ocupar definitivamente, según los términos del ordinal 2 de la presente Sentencia. No obstante, los Expertos Arbitros suizos tendrán facultad para precisar y rectificar, silo juzgaren científicamente necesario, las indicaciones astronómicas, geográficas y, en general, meramente técnicas que figuran en los trabajos de deslinde Lo la Comisión Mixta colombo-venezolana de 1900-1901.

6. La Comisión técnico-arbitral suiza consignará el resultado de sus operaciones en actas, mapas y planos debidamente firmados por aquellos de sus miembros que el Consejo Federal designe al efecto. Tales documentos se levantarán en tres ejemplares á lo menos: dos de éstos estarán destinados, respectivamente, á las Altas Partes Litigantes; el tercero se depositará en los archivos de Confederación Suiza.

7. El Departamento Político Federal (División Negocios Extranjeros) establecerá el cómputo los gastos y restituirá á cada una de las dos Partes la mitad del excedente disponible de las sumas que han sido consignadas al Arbitro de conformidad con la Sentencia preparatoria del 24 de junio de 1916 (Compromiso del 3 de noviembre 1916, artículo 7°)

La presente Sentencia se expedirá en cuatro ejemplares firmados por el Presidente y el Canciller de la Confederación y sellados con el sello federal. El Departamento Político Federal (División de Negocios Extranjeros) queda encargado de entregar, mediante recibo, un ejemplar al señor Ministro de la República de Colombia en Berna y otro al señor Ministro de los Estados Unidos Venezuela; dicho acto tendrá carácter de notificación a los Gobiernos respectivos. El tercer ejemplar se depositará en los archivos de la Confederación Suiza, y el cuarto en los archivos de la Oficina Internacional de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.

Dada en Berna, a 24 de marzo de 1922.

En nombre del Consejo Federal Suizo.

(L. S.)

El Presidente de la Confederación,

(Fdo.) *Haab*.

El Canciller de la Confederación,

(Fdo.) *Steigner*.

CANJE DE NOTAS

Legación de Colombia. -Número 259.- Caracas 13 de septiembre de 1922.

Señor Ministro:

De conformidad con instrucciones recibidas de mi Gobierno, y como resultado de las conversaciones que me ha sido grato tener con V. E. acerca de la próxima ejecución del fallo arbitral del Consejo Federal Suizo en el litigio de límites entre Colombia y Venezuela, cábeme la honra de proponer á V. E. el siguiente arreglo encaminado á facilitar los trabajos que ha de realizar la Comisión de expertos suizos:

a) El Gobierno de Colombia se encargará de proveer á los gastos de la Sección Primera de la Comisión,

llamada a verificar el deslinde y amojonamiento de los sectores comprendidos entre la confluencia del Río de Oro con el Catatumbo y la confluencia del Grita con el Zulia, y entre las fuentes de La China y el curso de Don Pedro, á partir de la llegada de los Expertos á Cúcuta;

b) El Gobierno de Venezuela se encargará de proveer á los gastos de la Sección Segunda de la Comisión, llamada á verificar el deslinde y amojonamiento de los sectores comprendidos entre el curso del Arauca y el del Meta y entre el curso del Atabapo y el del Guinía, á partir de la llegada de los expertos a Ciudad Bolívar;

c) Los gastos en referencia serán autorizados en cada Sección por los Jefes de las Comisiones de Colombia y de Venezuela; y, terminados los trabajos de demarcación, las cuentas se canjearán por los dos Gobiernos, a fin de que, dentro de los seis meses siguientes, sea reembolsado el saldo por el Estado á que corresponda;

d) Cada Nación pagará directamente y con arreglo á sus leyes, los sueldos del personal de las Comisiones nombradas recientemente para representar á Colombia y Venezuela ante las Secciones de la Comisión Suiza de Expertos, así como los sueldos y raciones de las escoltas que deben acompañarlas;

e) El Gobierno de Venezuela ofrece poner á disposición de las dos Secciones de la Comisión de Expertos los medios de transporte fluvial más cómodos y apropiados para los trabajos y exploraciones que sean necesarios en los distintos sectores de la frontera; y el Gobierno de Colombia cubrirá la parte proporcional que le corresponda por las erogaciones que exija este servicio.

• (Firmado) **P. Guzmán.**

Al Excelentísimo señor doctor P. Itriago Chacín, Ministro de Relaciones Exteriores. .E. S. D.

Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección de Política Internacional- Número 986.- Caracas, 22 de septiembre de 1922.

Señor Ministro:

Tengo á honra avisar el recibo de la nota en que V. E. se sirve condensar el resultado de las conversaciones que hemos tenido acerca de la próxima ejecución del fallo arbitral del Consejo Federal ¹Suizo en el litigio de límites entre Venezuela y ~ Colombia, en la forma siguiente:

(Aquí reproduce los cinco puntos de la nota anterior).

Me complace altamente manifestar a V. E. que este Ministerio está en perfecto acuerdo con esa Legación sobre las bases arriba mencionadas y que, en consecuencia, las acepta en todas sus partes, quedando entendido que como Venezuela carece de las embarcaciones adecuadas que requiere el servicio á que se contrae la cláusula e), y tiene que avanzar una suma para adquirirlas, se comunicará al Gobierno de Colombia la cuenta por este respecto con sus comprobantes.

Aprovecho con gusto la oportunidad de reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

(Pdo.) **P. Itriago Chacín**

Al Excelentísimo señor doctor Pomponio Guzman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia. .E. S. D.

EJECUCION DE LA SENTENCIA

Personal de las Comisiones

El Consejo Federal Suizo designó el siguiente personal de Expertos para el amojonamiento de la frontera colombo-venezolana:

Jefe de la Comisión: Coronel Paul Lardy.

Primera Sección. Ingeniero-astrónomo, Otto Straub; Ingeniero-topógrafo, E. Brauderer; Ingeniero-adjunto, Max Stauber; Jurisconsulto, Pierre Bonna; Médico, Paul Perret; Geómetra, O. Bachmann.

Segunda Sección. Ingeniero-astrónomo y Jefe de la Segunda Sección, Edwun Berchtold; Ingeniero-topógrafo, Fritz Staub; Ingeniero adjunto, Marcel Grosjean; Jurisconsulto, Frederic Stierlin; Médico, Pierre Marc Fol; Geómetra, Jacob Wolf.

Cada uno de los dos países envió también una Comisión para acompañar y asesorar a los Expertos Arbitros. La Misión Colombiana, organizada por el Decreto número 1302 de 8 de septiembre de 1922, fue integrada según Decreto número 1303 de la misma fecha, con el siguiente personal:

Primera Sección. Ingeniero Jefe, Julio Garzón Nieto; Ingenieros astrónomos, Darío Roza M. y Tomás Aparicio V.; Abogado, Jesús María Henao y Secretario, Fernando de la Vega. El doctor Henao no aceptó la designación y fue reemplazado por medio del Decreto número 1376 del 26 de septiembre, por el doctor Guillermo Cote Bautista. Por Decreto número 1489 de 20 de octubre de 1922 fue nombrado Médico de esta Sección el doctor Jesús Mendoza Contreras, quien no aceptó y fue reemplazado, según Decreto 1613 del 16 de noviembre, por el doctor Gregorio Arbeláez. Por Decreto número 186 del 1° de febrero de 1923 fue nombrado Habilitado de esa Sección el señor Domingo Pérez Hernández.

Segunda Sección. Ingeniero Jefe, Justino Giravito A.; Ingeniero Astrónomo, Melitón Escobar Larrazábal y Abogado, Eduardo Esguerra Serrano; por excusa de este último, fue nombrado por Decreto 1332 del 15 de septiembre como Abogado de esta Sección el doctor José Eustacio Rivera.

Más tarde se separaron los tres miembros de la Segunda Sección y fueron reemplazados así: Tomás Aparicio V., quien pasó de la primera Sección a Jefe de la Segunda; Belisario Ruiz W. como Ingeniero Astrónomo, nombrado por Decreto número 721 del 9 de mayo de 1923 y como Abogado el doctor Miguel Durán Durán, nombrado por el Decreto 877 de junio de 1923.

Se creó, además, una tercera Comisión, con sede en Bogotá, encargada de atender a las observaciones astronómicas y al envío de señales radiotelegráficas, cargo que desempeñaron al principio los señores Belisario Ruiz W. y Alberto Borda Tanco y después, por Decreto número 847 del 30 de mayo de 1923, el primero fue reemplazado por el señor Daniel Ortega Ricaurte.

La Comisión Venezolana estaba integrada por el siguiente personal: *Sección primera*, Ingeniero Jefe, Francisco J. Duarte; Ingeniero Auxiliar, Antonio Simonpietri; Abogado, Gustavo Manrique Pacanins y telegrafista, sucesivamente Adolfo Lira y Clemente Acosta.

Sección segunda. Ingeniero Jefe, Santiago Aguerreverre; Ingeniero Auxiliar, Francisco Gascue Anderson en 1922 y Siro Vásquez O. en 1923; Abogados, Ramón de la Cruz Torres y Carlos Alamo Ibarra; Médico, Ramón Ignacio Méndez y telegrafista, Rafael Rangel.

DECISION

DE LA PRIMERA SECCION DE LA COMISION SUIZA DE EXPERTOS, PARA LA DELIMITACION DE LA FRONTERA ENTRE COLOMBIA Y VENEZUELA, DE 9 DE ABRIL DE 1923

La Comisión de Expertos Suizos

obrando por delegación del Consejo Federal Suizo, en desarrollo de su decisión del 20 de mayo de 1922,

vista la Sentencia arbitral pronunciada por la Corona de España el 16 de marzo de 1891, vista la Sentencia pronunciada por el Consejo Federal Suizo el 24 de marzo de 1922, vistas las memorias y documentos presentados por Colombia y por Venezuela con motivo de las dudas que han surgido en lo que se refiere al trazado de la frontera de los dos Estados entre el nacimiento de La China y el curso de la quebrada de Don Pedro, después de haber procedido en el lugar a los exámenes topográficos e investigaciones necesarias,

HA TOMADO LA DECISION SIGUIENTE:

Por estos motivos,

La Comisión de Expertos Suizos

declara que el límite entre Colombia y Venezuela, tal como ha sido respetado por los dos Estados limítrofes desde el año de 1833 y tal como se encuentra definido por la Sentencia arbitral pronunciada por la Corona de España el 16 de marzo de 1891, remonta el curso del río Grita, a partir de su desembocadura en el Zulia, hasta su confluencia con el Guarumito, el curso del Guarumito hasta su confluencia con la quebrada de La China hasta su nacimiento;

que a partir del nacimiento de La China, la frontera se dirige en línea recta hacia el curso del riachuelo Hilarión, para seguir por sus aguas hasta la quebrada La Fundera; remonta La Fundera, aguas arriba, hasta la desembocadura de la quebrada El Caraño y luego las aguas de esta corriente hasta su nacimiento;

que de allí, la frontera va directamente a las rocas de la sierra de Mucujún, que dominan la garganta de La Laja y continúa por las crestas de estas rocas hasta la cima septentrional de dicha sierra;

que a partir de la cima septentrional de la sierra de Mucujún, la frontera se dirige directamente al cuello que une las cañadas de La Laja y del Bote Negro, dejando a Colombia la entera posesión de la población de Ricaurte y del camino que va de esta población al caserío de El Bote, y llega a la fuente septentrional del riachuelo de La Danta, de manera de dejar a Venezuela la completa posesión del camino que conduce del cuello de Mucujún al caserío de Las Cumbres;

que la frontera continúa, en fin, por las aguas de la quebrada La Danta y por las de la quebrada de Don Pedro hasta su unión con las aguas del Táchira, cuyo curso remonta hasta las nacientes de este río en el Páramo de Tamá.

La Comisión suiza de Expertos declara, además, que la frontera así decidida en sus lineamientos generales, será objeto tan pronto como esté señalada en el terreno, de una descripción cuyos detalles precisará y sus contornos serán dibujados sobre una carta detallada del terreno que abarca y que estos dos documentos que van a establecerse complementarán la presente decisión y deberán considerarse como parte integrante de ella.

Así fue decidido por la primera Sección de la Comisión Suiza de Expertos para la delimitación de la frontera entre Colombia y Venezuela, reunida en sesión plena en San José de Cúcuta, el nueve de abril de mil novecientos veintitrés, con la presencia de todos sus miembros.

En fe de lo cual, el Jefe de la Comisión Suiza de Expertos y el Jurisconsulto de su primera Sección han firmado la presente acta, expedida en tres ejemplares originales, el nueve de abril de mil novecientos veintitrés.

(L. S.)

Firmado:

P. Lardy, Coronel

Firmado:

P. Bonna.

DESCRIPCIÓN DE LA FRONTERA COLOMBO-VENEZOLANA ENTRE EL NACIMIENTO DE LA CHINA Y EL CURSO DE LA QUEBRADA DE DON PEDRO

(Después de repetir la descripción que aparece en la “Decisión” anterior, agrega la siguiente):

La descripción anterior de la decisión de 9 de abril de 1923, consagra el resultado de los trabajos llevados a cabo por la primera Sección de la Comisión Suiza de Expertos, con el fin de trazar sobre el terreno, de la mejor manera posible para los intereses de los pueblos limítrofes, la frontera legítima, tácitamente admitida de hecho por los dos Estados desde el año de 1873. Las pequeñas modificaciones al trazado, indicadas a los Expertos Suizos por los Delegados de los Gobiernos de Colombia y de Venezuela, no son sino rectificaciones sin importancia destinadas a perfeccionar el amojonamiento.

DESCRIPCION DE LA LINEA DE FRONTERA

A. *De la confluencia de La Grita y del Zulia al nacimiento de La China.*

De la Confluencia de La Grita con el río Zulia hasta el nacimiento de La China, la frontera esta determinada por el thalweg de los ríos indicados como límite en la carta levantada en 1911 por la Comisión geográfica mixta colombo-venezolana. Esta frontera natural se reconoce inmediatamente sobre el terreno y no puede dar lugar a ninguna dificultad para su identificación. Además, se encuentra fuera del sector en disputa y sobre el cual la Comisión Suiza de Expertos tiene que pronunciarse y sólo se hace alusión a ella en la decisión arriba transcrita de 9 de abril de 1923, para confirmar el límite fijado por las entidades geográficas a que se refiere la Sentencia arbitral dictada por la Corona de España el 16 de marzo de 1891.

Las dudas no han surgido sino respecto a la verdadera localización del nacimiento de La China. Este río, que desemboca en el Guarumito dos kilómetros arriba de su confluencia con el río Grita, está formado, en efecto, por la reunión de todos los cursos de agua que nacen sobre la vertiente septentrional de la colina llamada en la región “Montaña de la China”, la cual está situada entre el Cerro Pico de Huevo al Este, y la colina del Fraile al Oeste. La carta de la Comisión Geográfica Mixta reproduce el curso de las cinco principales de estas corrientes; llama “quebrada La Arenosa” a la más oriental de ellas y llama “La Chinita” a la que se encuentra más al Oeste; parece que reserva el nombre de “China” a los tres ramales interiores de este curso de agua. Los resultados de la investigación efectuada por las delegaciones colombiana y venezolana que acompañan a la Comisión Suiza de Expertos, prueban que los moradores locales consideran el ramal del centro como el verdadero origen del río de La China. Sin embargo, este ramal central proviene de un vallecito en semicírculo de un kilómetro de diámetro, en el cual las aguas brotan por todas partes.

Después de un estudio completo del terreno, la Comisión Suiza de Expertos ha decidido que el punto que debe considerarse como el verdadero nacimiento de La China es el que se halla situado próximamente a sesenta metros al Este y en la parte de abajo de la casa habitada por el señor Simón Corona, en donde se unen dos quebraditas, la una que viene con dirección del Este y la otra del Sudeste y en donde los habitantes de la casa vecina toman el agua necesaria para sus necesidades domésticas. Este punto está situado en el lugar donde el vallecito se estrecha y forma su desagadero. Su altura sobre el mar es de 504 metros.

De este punto, que localiza el nacimiento de La China, la frontera prosigue por un centenar de metros, aproximadamente, por el lecho poco profundo del mencionado riachuelo, que viene del Sureste. Donde este riachuelo desaparece, la frontera se dirige en línea recta al hito número 19, colocado cien metros aproximadamente más arriba sobre la falda septentrional de la montaña de La China.

Del nacimiento de La China al nacimiento del Caraiío.

Entre el nacimiento de La China y el curso del riachuelo Hilarión, la frontera está determinada por una serie de hitos con las siguientes especificaciones:

Hito número 19.- Altitud 567 metros, colocado próximamente a ciento diez metros al Norte de la cresta de

la montaña de La China. Distancia al hito siguiente: 114 metros.

El punto anterior, en el sitio donde la frontera se aparta del riachuelo, se halla sobre la línea recta determinada por los hitos números 19 y 18.

Hito número 18.- Altitud 596 metros, colocado sobre la cresta de la montaña de La China, a cuatro metros próximamente al Sur del camino que une la población venezolana de San Antonio de La Popa con el caserío colombiano de El Fraile. Distancia al hito siguiente: 57 metros.

Entre los hitos 18 y 17, el trazado va en línea. recta.

Hito número 17.- Altitud 595 metros, colocado en la cima de la montaña de La China, a veinte metros próximamente al sudoeste de la casa habitada por el señor Hilarión Chacón y a dos metros próximamente al Este del riachuelo Hilarión, en el lugar en donde este último abandona su dirección hacia el Nordeste para continuar al Sur. En línea recta con el hito anterior, la frontera entra inmediatamente al riachuelo Hilarión, por el cual continúa aguas abajo basta la quebrada La Fundera.

A partir del punto donde se confunde con la frontera, el riachuelo Hilarión desciende hacia el Sur en pendiente rápida, casi en cascada, hasta el sitio en donde recibe por su ribera izquierda un pequeño afluente desde donde toma la dirección al Oeste, de tal manera que no llega al río de La Fundera sino después de haber permanecido separado en los últimos trescientos metros de su curso por una saliente del terreno. El gasto del riachuelo Hilarión varía según las estaciones y aun cesa completamente en las épocas de sequía, pero su lecho está profundamente encajonado y no podrá modificarse de una creciente a otra sino en forma muy insignificante. La frontera está determinada por el thalweg sin que haya lugar a investigar si este último ha podido o no sufrir modificaciones después de la fecha de esta delimitación.

A partir de la confluencia de la quebrada Hilarión y de la quebrada La Fundera, la frontera está determinada por el thalweg de La Fundera hasta el punto situado a unos doscientos metros aguas arriba, en donde este río recibe por su ribera izquierda las aguas de la quebrada El Caraño.

La frontera remonta el curso de esta corriente, siguiendo por su thalweg. El lecho del Caraño está profundamente encajonado y cavado parcialmente en la roca, de manera que el thalweg no puede sufrir sino modificaciones insignificantes.

C. Del nacimiento del Caraño a la cima septentrional de la montaña de Mucujún.

La naciente del Caraño está señalada por un hito que tiene el número 16, colocado a unos cincuenta metros al norte de la cresta que separa las aguas del Caraño de las que vierten en el riachuelo de Los Negros y a unos doscientos metros al Sudoeste de la casa habitada por el señor Escolástico González.

A partir del hito número 16, la frontera atraviesa la línea divisoria de aguas antes mencionada y llega al riachuelo de Los Negros en el punto en donde se colocó el hito número 13. En razón a la configuración del terreno, la línea recta seguida por la frontera se encuentra, además, señalada por dos hitos intermedios números 15 y 14. Esta serie de hitos tiene las siguientes especificaciones:

Hito número 16.- Altitud 760 metros. Distancia al hito siguiente: 27 metros.

Hito número 15.- Altitud 765 metros. Distancia al hito siguiente: 123 metros.

Hito número 14.- Altitud 765 metros. Distancia al hito siguiente: 123 metros.

Hito número 13. Altitud 754 metros, colocado sobre la ribera izquierda del riachuelo de Los Negros, en el lugar en donde recibe un pequeño afluente que viene del Oeste y en donde su curso se encurva hacia el Este.

A partir del hito número 13, la frontera está determinada por el thalweg del riachuelo de Los Negros hasta un punto muy cercano a su fuente, en donde se colocó el hito número 12. El riachuelo de Los Negros cesa de correr durante los períodos de fuertes sequías. Su lecho está sin embargo suficientemente marcado para que pueda surgir alguna duda con respecto al trazado de la frontera. Este lecho, en parte cavado en la roca, es

siempre muy rocalloso y no puede variar sino de manera insensible.

El hito número 12, cuya cota de altura es de 875 metros, está situado a ciento sesenta metros al nordeste de la casa más elevada del caserío de Los Negros. Distancia al hito siguiente: 192 metros. Trazado en línea recta.

El hito número 11, cuya altitud es de 928 metros, está situado en el vértice de la eminencia cubierta de vegetación que domina el caserío colombiano de Los Negros y los valles de Los Negros, de La Urape y de La Laja. Este hito pertenece a la red trigonométrica. Distancia al hito siguiente: 673 metros. Trazado en línea recta.

La línea recta que sigue la frontera entre los hitos números 10 y 11 pasa por la pequeña abertura comprendida entre las dos eminencias cubiertas de vegetación que forman el ribazo septentrional de La Laja, atraviesa esta quebrada encerrada profundamente en un zanjón muy encajonado y llega a la roca a partir de la cual la arista rocosa de la montaña de Mucujún encierra el valle de La Laja. El hito número 10 se encuentra colocado al pie de esta roca a la altura de 977 metros.

A partir de este hito número 10 y hasta el hito número 9, la frontera está constituida por la línea que forma la arista rocosa que separa las aguas que corren hacia el Este y por diversas corrientes directamente hacia La Laja y hacia el Oeste, por la quebrada La Colorada. Esta arista rocosa, visible desde todo el territorio de San Faustino, está bien señalada sobre el terreno y forma una frontera natural inconfundible. En los lugares en donde las erosiones o las depresiones pudieran dar lugar a dudas con respecto al trazado preciso de la frontera, ésta permanece determinada por la línea natural y rocosa descrita. Esta arista rocosa forma un semicírculo abierto hacia el Noroeste en el interior del cuál la quebrada Colorada tiene sus distintas fuentes y cuya extremidad Sur coincide con la cima septentrional de la Montaña de Mucujún. Esta cima septentrional dista aproximadamente trescientos sesenta metros al Noroeste del centro de la población colombiana de Ricaurte y ha sido señalada con un hito que lleva el número 9.

D. De la cima septentrional de la Montaña de Mucujún a la naciente septentrional de la quebrada La Danta.

A partir del hito número 9 y hasta el hito número 5, la frontera está determinada por una serie de hitos que corresponden a la siguiente descripción:

Hito número 9.- Altitud: 1.467 metros. Distancia al hito siguiente: 352 metros. Trazado en línea recta.

Hito número 8.- Altitud 1.499 metros, situado en el pequeño bosque que corona la cima de la vertiente Oriental de la montaña de Mucujún. Distancia al hito siguiente: 740 metros. Trazado en línea recta.

Hito número 7.- Altitud 1.520 metros, colocado sobre la eminencia cubierta de vegetación del talud Norte del camino de Ricaurte a San Juan de Colón, en la proximidad inmediata y al Oeste de la garganta de Mucujún. Este hito está relacionado en la red trigonométrica. Distancia al hito siguiente: 108 metros. Trazado en línea recta.

Hito número 6.- Altitud 1.512 metros, colocado en la garganta de Mucujún, en el cruce de los caminos que de este punto conducen del lado colombiano a Ricaurte y a El Bote, y del lado venezolano a la hacienda de La Laja, a la villa de San Juan de Colón y al caserío de Las Cumbres. Distancia al hito siguiente: 97 metros. Trazado en línea recta.

Hito número 5.- Altitud 1.520 metros, colocado sobre la cresta rocosa que domina los pequeños valles de El Bote y de La Laja, y próximamente a ochenta metros al Sudeste del lugar en donde se erigieron tres cruces de madera y que domina el vallecito de El Bote.

A partir de este hito, la frontera está determinada en un espacio de quinientos metros aproximadamente, por la cumbre de la cresta rocosa que domina el valle de El Bote, hasta el sitio en donde fue colocado el hito número 4.

Del hito número 4 a la naciente septentrional de La Danta, la frontera está constituida por una serie de hitos colocados de tal manera que le dejen a Colombia la completa posesión del cerro de El Bote y a Venezuela la entera posesión del camino que, siguiendo la frontera, conduce de la garganta de Mucujún al caserío de Las Cumbres. Esta serie de hitos corresponde a las indicaciones siguientes:

Hito número 4. - Altitud 1.590 metros, colocado sobre la arista rocosa que domina el valle de El Bote. Distancia al hito siguiente: 416 metros. Trazado en línea recta.

Hito número 3.- Altitud 1.639 metros, colocado sobre la pendiente pedregosa que desciende hacia el Este a partir de la cúspide del cerro de El Bote cuya altura es de 1.706 metros. Distancia al hito siguiente: 510 metros. Trazado en línea recta.

Hito número 2.- Altitud 1.688 metros, situado próximamente a cuarenta metros al Oeste del camino que conduce de la garganta de Mucujún al caserío de Las Cumbres, al Este del cerro El Bote. Distancia al hito siguiente: 112 metros. Trazado en línea recta.

Hito número 1.- Altitud 1.692 metros, situado sobre el borde del camino que conduce de la garganta de Mucujún al caserío de Las Cumbres, en el lugar en donde este camino domina el pequeño valle donde nace el ramal septentrional de la quebrada La Danta.

E. *De la naciente septentrional de La Danta a las nacientes del Táchira.*

A partir del hito número 1, la frontera llega en línea recta a la naciente septentrional de la quebrada de La Danta, situada próximamente a veinticinco metros al Oeste y más abajo de este hito. A partir de este punto, la frontera está, determinada por el thalweg del curso de aguas de La Danta y del de Don Pedro y es fácil reconocerla sin la ayuda de señales artificiales.

A partir del punto en donde la frontera sigue el curso de Don Pedro, el límite no ha estado jamás en litigio y a los Expertos suizos no se les ha pedido la comprobación del trazado sino para ligar el sector de que ellos tenían que ocuparse, con los de las entidades geográficas mencionadas en la Sentencia arbitral dictada en 1891 por el Rey de España.

Queda expresamente entendido que en caso de desacuerdo entre la presente descripción y la carta detallada de la frontera a que ésta se refiere, las indicaciones que contenga la carta harán fe contra el texto.

Hecha así y expedida en tres ejemplares en San José de Cúcuta, el 3 de julio de 1923.

El Jurisconsulto de la Comisión Suiza,

(Fdo.) **P. Bonna.**

El Geómetra de la Comisión Suiza,

(Fdo.) **O. Bachmann.**

Vista para confrontación, en San José de Cúcuta, el 3 de julio de 1923.

El Jefe de la Comisión Suiza de Expertos, para la delimitación de la frontera entre Colombia y Venezuela,

(L. S.)

(Fdo.) **P. Lardy,** Coronel.

Nota. A fines del mes de junio de 1923 el señor Coronel Paul Lardy, Jefe de la Comisión de Expertos, encargados por el Consejo Federal Suizo para la delimitación y el amojonamiento de la frontera entre Colombia y Venezuela, y el señor Bonna, Jurisconsulto de la primera Sección de la misma Comisión, en presencia de miembros de las delegaciones de los dos países, recorrieron la frontera establecida en la decisión copiada atrás y reconocieron los 19 hitos erigidos para señalarla sobre el terreno, de lo cual se dejó constancia en un Acta especial firmada en Cúcuta el 30 de junio de 1923.

DECISIÓN

DE LA SEGUNDA SECCION DE LA COMISION SUIZA DE EXPERTOS PARA LA DELIMITACION DE LA FRONTERA ENTRE COLOMBIA Y VENEZUELA, DE 30 DE ABRIL DE 1923, CON LA DESCRIPCION DE LA FRONTERA

(Después de varios considerandos, termina esta decisión de la manera siguiente):

Por estos motivos la Segunda Sección de la Comisión Suiza de Expertos para la delimitación de la frontera entre Colombia y Venezuela, en ejecución de la Sentencia arbitral pronunciada por la Corona de España el 16 de marzo de 1891,

DECIDE:

que la frontera entre Colombia y Venezuela, en lo concerniente a la región Yávita-Pimichín, remonta el curso del Atabapo hasta el punto de intersección de este río con el paralelo que pasa a 36 kilómetros al Norte de Yávita, sigue por este paralelo hasta el meridiano de Yávita, se dirige luego en línea recta al paralelo de Pimichín, a 36 kilómetros al Oeste de este pueblo; continúa por el meridiano de este punto para detenerse en el Guainía, de donde pasa en seguida por el lecho de este río hasta la Piedra del Cocuy.

Así decidido en San José (Guainía), el 30 de abril de 1923, y expedida en tres ejemplares originales en San Fernando de Apure, el 27 de diciembre de 1923.

En nombre de la Segunda Sección de la Comisión Suiza de Expertos,
El Jefe,

(Fdo.) *E. Berchtold.*

El Jurisconsulto,

(Fdo.) *Fr. Stierlin*, Abogado.

DESCRIPCION DE LA FRONTERA

La frontera así determinada, constituida por cuatro puntos fijos ligados entre sí por líneas rectas, fue señalada sobre el terreno por la Segunda Sección de la Comisión Suiza de Expertos como sigue:

a) Habiendo comprobado que el estado de inundación en la cual se encontraban todas las cuencas de los ríos Atabapo y Guasacavi hacía imposible el amojonamiento sobre el terreno del punto de frontera formado por la intersección del Atabapo con el paralelo que pasa a 36 kilómetros al Norte de Yávita (punto número 1) y del punto de la frontera situado a 36 kilómetros al Norte verdadero de esta población (punto número II), estos dos puntos tuvieron que ser referenciados por otro punto auxiliar; el único sitio que se prestaba para ello era una roca saliente, situada sobre la ribera izquierda del Guasacavi a unos 4,2 kilómetros próximamente, arriba de su desembocadura en el Atabapo y bautizada. “Laja Suiza”. Los Expertos Árbitros Suizos hicieron grabar entonces en un sitio de la cima de este gran bloque granítico la letra A y la cifra 1923.

El punto 1 de la frontera cuyo emplazamiento ideal hubiera sido en el lecho mismo del Atabapo, está situado sobre la ribera izquierda de este río y sobre el paralelo que pasa a 1.025 metros al Norte de este punto auxiliar. La línea recta que une este mismo punto auxiliar con el punto II de la frontera tiene una longitud de 3.202 metros y un azimut de 288 grados, 40 minutos, medidos del Norte hacia el Este.

b) A fin de señalar el punto fronterizo sobre el paralelo de Pimichín a 36 kilómetros al Oeste de esta población (punto número III), los Expertos Árbitros Suizos hicieron colocar en ese lugar un hito formado por un poste de “palo de machete”, de un diámetro de 30 centímetros y de una longitud total de 3,20 metros, enterrado hasta 1,35 metros en un suelo arenoso. Debajo de este poste se enterró una botella que contiene el siguiente documento:

“Hoy, catorce de mayo de mil novecientos veintitrés, la Segunda Sección de la Comisión Suiza de Expertos para la

delimitación de la frontera entre Colombia y Venezuela, erigió este hito en ejecución de la Sentencia arbitral dictada el 16 de marzo de 1891 por la Corona de España”.

(Fdo.) **E. Berchtold** (Fdo.) **Fr. Stierlin.**
(Fdo.) **F. Staub.** (Pdo.) **J. Wolf.**
(Pdo.) **M. Grosjean.**

Este hito dista de la estación astronómica de Victorino, 6.673 metros, con un azimut de 334 grados, 52 minutos, tomados del Norte hacia el Este. Alrededor del mismo, en la floresta pantanosa, formada de espinos, de arbustos y de palmeras, se limpió un espacio libre de 15 a 20 metros de radio.

c) El punto de la frontera formado por la intersección del Guainía con el meridiano que pasa a 36 kilómetros al Oeste de Pimichín (punto número IV), está señalado por un hito que fue colocado en la isla “Venado”, situada en el Guainía a 4,5 kilómetros próximamente arriba de Victorino.

El hito se encuentra en un punto elevado de dicha isla, la cual está cubierta de bosque, de 0,26 kilómetros cuadrados de superficie y del que sobresale su mayor parte durante las más altas crecientes. Este islote está bordeado de arrecifes y muestra en varios sitios grandes rocas carcomidas por la erosión. El hito se colocó a unos 230 metros de distancia aproximadamente de la extremidad de abajo de la isla y consiste en un montón de piedras graníticas hacinadas alrededor de un tronco de árbol, recortado a 1,50 metros sobre el suelo. El conjunto forma un tronco de cono cuyo diámetro en la base llega a 2,50 metros y cuya altura es de 1,60 metros. Alrededor del hito la floresta fue recortada, de manera que existe actualmente un espacio limpio de unos 10 metros de radio.

El hito está referenciado por dos señales auxiliares: la señal A, grabada en un bloque de granito que allí existe, está marcada con un punto perforado en la roca entre la letra A y la cifra 1923; se encuentra en la margen Sur de la isla a una distancia horizontal de 24,9 metros del centro del hito y 7,6 metros más bajo que el nivel de su base. La recta que liga esta señal A con el centro del hito tiene un azimut de 344,7 grados, medidos del Norte al Este; la señal B, grabada en un bloque de granito en el sitio, está marcada con una cruz, la letra B y la cifra 1923; está situada en el lecho del Guainía, a unos 30 metros próximamente de la margen Sur de la isla y a una distancia horizontal de 60,3 metros del centro del hito y 7,6 metros más bajo que el nivel de su base. La recta que une esta señal B al centro del hito tiene un azimut de 313,2 grados.

La distancia horizontal de la señal A a la señal B es de 41 metros; esta línea tiene un azimut de 115 grados.
(L. S.)

En fe de lo cual, la presente descripción de la frontera ha sido expedida en tres ejemplares originales en San Fernando de Apure, el 27 de diciembre de 1923.

En nombre de la Segunda Sección de la Comisión Suiza de Expertos:

(L. S.)

El Jefe,

(Pdo.) **E. Berchtold.**

El Jurisconsulto,

(Pdo.) **Fr. Stierlitz,** Abogado.

Después de imponerme de la decisión anterior motivada y autenticada, así como de la descripción que también consta enseguida, les doy mi aprobación, para revestirla de la formalidad prevista en el artículo sexto de la declaración del Consejo Federal Suizo de veintinueve de mayo de 1922.

Dada en Zurich, el 6 de febrero de 1924.

El Jefe de la Comisión Suiza de Expertos, para la delimitación de la frontera entre Colombia y Venezuela,

(Pdo.) **P. Lardy,** Coronel.

Nota. Como complemento de esta decisión, la Segunda Sección de la Comisión de Expertos Árbitros Suizos, en presencia de los delegados de ambos países, procedió a inaugurar los hitos del sector Yávita-Pimichín y firmó las actas correspondientes, que repiten las descripciones transcritas anteriormente. El hito de la isla del “Venado” fue inaugurado el

10 de mayo de 1923, el número III el 15 de mayo y los hitos números 1 y II el 28 de mayo. Estas actas fueron firmadas en Sea Fernando de Apure el 27 de diciembre de 1923 y aprobadas por el Jefe de la Comisión, Coronel Paul Lardy, en Zurich, el 6 de febrero de 1924.

El 29 de febrero del mismo año fueron notificada. estas decisiones en Berna a los Representantes diplomáticos de ambos países

DECISION

QUE ORDENA LA COLOCACION DE UN HITO EN LA RIBERA IZQUIERDA DEL RIO ZULIA

Los señores Jefe y Jurisconsulto de la Primera Sección de Expertos Árbítrios Suizos, firmaron, con fecha 19 de septiembre de 1923, una decisión que ordena la colocación de un hito en la ribera izquierda del río Zulia. En síntesis, dice tal decisión que en vista del plano aerofotográfico de los alrededores de la confluencia del Grita y el Zulia, levantado por la Sección científica de la Sociedad Colombo-Alemana de Transportes Aéreos de Bogotá, y en vista de la circunstancia de aproximarse la estación de las lluvias, que demorarían durante varios meses los trabajos de la delimitación en ese sector y teniendo en cuenta que la solución definitiva a que pudieran llegar los expertos suizos en esa sección sobre el río Zulia, aunque todavía era incierta, sólo podría variarse en muy pocos grados. considera después que las sinuosidades que ofrece el meandro del río para llegar a su confluencia con el Grita, como lo indica con precisión el citado plano de la SCADTA, el cual muestra que cualquiera que sea la recta que puedan decidir los Expertos, después de cruzar el río número 2, cortaría el Zulia por dos veces, con lo cual esa línea divisoria ofrecería graves inconvenientes para los habitantes, ribereños y entraría profundamente la navegación del Zulia sin beneficio para los Estados limítrofes; por todo ello, la Comisión de Expertos Suizos decidió ordenar la colocación de un hito en la margen izquierda del río Zulia, a tres kilómetros próximamente arriba de la desembocadura del Grita, en el sitio que los mismos Expertos elegirían, procedimiento que fue consultado con los Jefes de las Delegaciones colombiana y venezolana y que no fue objetado por ellos en vista de las razones expuestas. Termina esta decisión declarando que a partir de este hito, la frontera seguirá el talweg del río Zulia hasta su confluencia con el Grita, para remontar en seguida por las aguas de este último río.

DECISION

DE LA PRIMERA SECCION DE LA COMISION SUIZA DE EXPERTOS PARA LA DELIMITACION DE LA FRONTERA ENTRE COLOMBIA Y VENEZUELA DE 5 DE OCTUBRE DE 1923

La Comisión Suiza de Expertos,

obrando por delegación del Consejo Federal Suizo, en ejecución de su Decisión del 29 de mayo de 1922,

vista la Sentencia dada por la Corona de España el 16 de marzo de 1891,

vista la Sentencia arbitral dictada por el Consejo Federal Suizo de marzo 24 de 1922,

vistas las memorias y documentos presentados por Colombia y Venezuela sobre las dudas surgidas en lo que concierne al trazado de la frontera de los dos Estados entre la confluencia del Río de Oro y el Catatumbo y la confluencia de La Grita y el Zulia,

vistas las fotografías, planos, cartas y documentos levantados por la Sociedad Colombo-alemana de Transportes Aéreos, en ejecución de los contratos efectuados por dicha Compañía con la intervención de los Gobiernos de Colombia y de Venezuela de fechas 14 y 16 de mayo de 1923,

después de haber procedido sobre el terreno a los exámenes topográficos necesarios,

HA TOMADO LA DECISION SIGUIENTE:

(Siguen aquí los considerandos fundados en el análisis de los distintos documentos presentados por ambos países).

Por estos motivos,

La Comisión Suiza de Expertos

Hace constar que entre la confluencia de La Grita y el Zulia y la confluencia del Río de Oro y el Catatumbo, la frontera del statu quo reivindicado por Colombia coincide en el hecho con la frontera de derecho, reconocida por los dos Estados desde el año de 1833 y definitivamente consagrada por la Sentencia arbitral dada por el Rey de España el 16 de marzo de 1891, que Venezuela ha reclamado durante el arbitramento ante el Consejo Federal Suizo.

La Comisión Suiza de Expertos declara, en consecuencia, que a partir de la confluencia del Río de Oro y del Catatumbo, la frontera llega en línea recta a la confluencia del Tarra y el Sardinata y se dirige de allí, siguiendo otra línea recta, hacia la confluencia de La Grita con el Zulia.

La Comisión Suiza de Expertos precisará, en decisión posterior, de qué manera la línea divisoria así definida será determinada sobre el terreno.

En fe de lo cual, el Jefe de la Comisión Suiza de Expertos y el jurisconsulto de la Primera Sección firman la presente acta, expedida en tres ejemplares originales, en San José de Cúcuta, el cinco de octubre de mil novecientos veintitrés.

(L. 5.)

(Firmados): **P. Lardy**, Coronel.
P. Bonna.

DECISION

DE LA PRIMERA SECCION DE LA COMISION SUIZA DE EXPERTOS PARA LA DELIMITACION DE LA FRONTERA ENTRE COLOMBIA Y VENEZUELA DEL 15 DE OCTUBRE DE 1923, QUE FIJA Y DESCRIBE LOS DETALLES DE LA FRONTERA COLOMBO-VENEZOLANA ENTRE EL CATATUMBO Y EL ZULIA

La Comisión Suiza de Expertos

obrando por delegación del Consejo Federal Suizo, en ejecución de la decisión del 29 de mayo de 1922,

vista la decisión dictada por ella en sala plena, en San José de Cúcuta, el 19 de septiembre de 1923, ordenando la colocación de un hito en la ribera izquierda del río Zulia,

vista la decisión tomada por ella, en sala plena, en San José de Cúcuta, el 5 de octubre de 1923, por la cual fija el trazado general de la frontera colombo-venezolana entre la confluencia del Río de Oro con el Catatumbo y la confluencia de La Grita con el Zulia y que reserva una decisión ulterior para los detalles de este trazado,

vistas las cartas y fotografías entregadas por la Sección Científica de la Sociedad Colombo-Ale. mana de Transportes Aéreos, en Bogotá el 27 de agosto de 1923,

HA TOMADO LA DECISION SIGUIENTE:

(Aquí siguen los considerandos en que los Expertos fundan su decisión, entre los cuales está la

consideración de que una línea recta trazada desde la boca del Río de Oro en el Catatumbo, cortaría el curso de este último río en cuatro partes en un espacio de menos de tres kilómetros, lo que explica la razón para adoptar otro punto como origen de la recta; consideraciones semejantes sobre el inconveniente de que los ríos “pasen y repasen del territorio colombiano a venezolano”, hacen para explicar la elección de los puntos finales de esta recta y de arranque de la Zulia-San Miguel, “con el fin de materializar sobre el terreno el trazado de la frontera de derecho”. También exponen las razones para no practicar el amojonamiento total de esas líneas, y aceptan “el principio según el cual una línea recta está suficientemente determinada cuando sus dos extremidades están marcadas sobre el terreno de manera inconfundible”).

Por estos motivos,

La Comisión Suiza de Expertos

para completar y amoldar en cuanto sea necesaserio lo dispuesto en la decisión tomada por ella el 5 de octubre de 1923, con el fin de fijar el trazado general de derecho de la frontera colombo-venezolana entre el Catatumbo y el Zulia, declara que la frontera entre Colombia y Venezuela definida en la precitada decisión, quedará señalada sobre el terreno en la forma siguiente:

a partir de la confluencia del Río de Oro con el Catatumbo, la frontera remonta por el thalweg del río, las aguas del Catatumbo hasta el punto situado en la cuarta “playa” aguas arriba, y a dos kilómetros y medio próximamente en línea recta de la confluencia indicada, en donde el Catatumbo recibe, por su ribera derecha, las aguas de un caño cuya anchura es de unos diez metros aproximadamente.

a partir de la desembocadura de este caño, la frontera, atravesando la selva virgen en una extensión aproximada de cincuenta y un kilómetros, sigue una línea recta determinada sobre el terreno en su extremo Norte por la desembocadura en el Catatumbo del caño descrito arriba y en su extremo Sur, por la confluencia de los ríos números 1 y 2 de la carta construida en 1911 por la Comisión Geográfica Mixta (Tibú y Presidente).

a partir de la confluencia de los ríos Tibú y Presidente, la frontera sube por el thalweg de los ríos, las aguas del río Presidente hasta su confluencia con el río San Miguel (río número 3 de la precitada carta), en seguida por las aguas del río Sun Miguel hasta el punto situado próximamente a cuatro kilómetros en línea recta y siete playas, aguas arriba de este último confluente, en donde el río San Miguel recibe, por su ribera derecha, las aguas de un caño de una anchura aproximada de diez metros ²

A partir de este hito, conforme a la decisión del 19 de septiembre de 1923, la frontera desciende, siguiendo el thalweg del río, por las aguas del río Lilia hasta su confluencia con las del río de La Grita.

La Comisión Suiza de Expertos declara, además, que las diversas señales que fijan sobre el terreno la frontera descrita arriba, figurarán en una carta y que un cuadro con la descripción geográfica será preparado y que estos dos documentos que se van a establecer deberán considerarse como parte integrante de la presente decisión, que la completarán.

Así decidido por la Primera Sección de la Comisión Suiza de Expertos para la delimitación de la frontera entre Colombia y Venezuela, reunida en sala plena, en San José de Cúcuta, el quince de octubre de mil novecientos veintitrés, estando presentes todos sus miembros.

En fe de lo cual, el Jefe de la Comisión Suiza de Expertos y el Jurisconsulto de la Primera Sección firman la presente acta, expedida en tres ejemplares originales, el quince de octubre de mil novecientos veintitrés.

(L. S.)

Firmados:

P. Lardy, Coronel.

P. Botina.

² El caño descrito tiene dos desembocaduras, una enfrente a la séptima playa y la otra en la curva formada por la décima playa y los Expertos precisan que sólo la desembocadura Norte es la que sirva para definir la frontera.

PUENTE INTERNACIONAL SOBRE EL RIO TACHIRA

Por canje de notas de fecha 20 de julio de 1925, los dos Gobiernos convinieron en lo siguiente:

1ª La obra será costeadada por iguales partes por Colombia y Venezuela, y en la misma forma, o sea, por mitad, cada una de las dos Repúblicas contribuirá a los gastos de la conservación y reparación a perpetuidad.

A los efectos indicados arriba, ambos Gobiernos fijarán posteriormente, de mutuo y amistoso acuerdo, el monto probable de la construcción de la obra. El Gobierno de Colombia irá supliendo la parte que en dicho monto le corresponde a medida que se vaya necesitando.

2ª A fin de señalar el límite de las jurisdicciones de Colombia y de Venezuela en el puente en referencia, se colocará en la mitad de éste una columna u otro signo perdurable que en la cara que mire hacia San Antonio tendrá incrustada la palabra *Venezuela* y en la que mire al Rosario de Cúcuta la palabra *Colombia*. Hasta dicha columna o signo llegará, respectivamente, el dominio particular de cada una de las dos Repúblicas.

3ª Las autoridades locales de Colombia y de Venezuela ejercerán su vigilancia dentro de la zona de dominio de cada Nación, respectivamente, con el objeto de mantener libre y expedito el paso por el puente y evitar colisiones.

4ª Colombia y Venezuela reconocen y respetarán la neutralidad del puente internacional sobre el río Táchira, tanto en caso de guerra internacional como en caso de guerra civil de cualquiera de les dos Repúblicas.

5ª El paso por el puente estará exento de todo o gravamen particular, tanto nacional como seccional o municipal, así en Colombia como en Venezuela, para las personas, animales, productos naturales, mercaderías, etc. Esta franquicia, que se establece a perpetuidad, se entiende sin perjuicio de la libertad que tiene cada una de las dos Repúblicas de conservar o modificar, en términos generales, su régimen interno en materia fiscal y aduanera.

6ª Los dos Gobiernos, animados de los mismos propósitos que los determinan a la construcción del puente aludido, dictarán posteriormente, con buena voluntad y de acuerdo, un reglamento para regular las materias de policía, jurisdicción civil y criminal, tránsito comercial, manera de sufragar los gastos de conservación y reparación, y en general, todas aquellas de aplicación frecuente o que se estime conveniente detallar. Dicho reglamento deberá ceñirse en todo caso a las bases ya convenidas entre los dos Gobiernos.

7ª La construcción del puente internacional sobre el río Táchira correrá a cargo de Venezuela, de conformidad con los planos levantados al efecto por el ingeniero venezolano que dirigirá la obra el cual estará asistido por un ingeniero nombrado por el Gobierno de Colombia. Cualquier modificación de los planos aludidos deberá ser consultada con el Gobierno de Colombia y no podrá efectuarse sin la aprobación de ambos Gobiernos.

Queda entendido que el presente cambio de notas sobre esta materia entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela y la Legación de Colombia deja establecidas de modo firme las bases que en dichas notas se exponen, y que se podrá proceder incontinenti a la ejecución material de la obra del puente.

ACUERDO

RELATIVO A LA DEMARCACION DE LA FRONTERA ENTRE COLOMBIA Y VENEZUELA

Estados Unidos de Venezuela. - Ministerio de Relaciones Exteriores. Dirección de Política Internacional. -
Número 2261-2.

Caracas, 17 de diciembre de 1928.

Señor Ministro:

La presente nota tiene por objeto dejar la debida constancia del Acuerdo a que han llegado este Ministerio y la Legación al digno cargo de Vuestra Excelencia sobre puntos relativos a la frontera común de Venezuela y Colombia, expuestos en las Memoránda y notas cambiadas entre ambas Partes, y el cual es como sigue:

I. Animadas como están las dos Partes del sincero deseo de prevenir todo motivo de duda sobre la jurisdicción territorial de ambos Estados en las regiones fronterizas, han convenido en lo siguiente:

a) Señalar con número suficiente de hitos duraderos la línea determinada en la Goajira por la Comisión Mixta de 1900-1901, de manera que pueda ser fácilmente reconocida por las autoridades y los particulares;

b) Demarcar con el número de hitos necesarios y forma duradera la recta que va del Arauca al Meta, a fin de que la línea divisoria pueda ser fácil y seguramente reconocida, tanto por las autoridades como por los particulares;

c) Inspeccionar el río Arauca en la región de la isla del Vapor, formada por el cauce principal del río y el brazo Guárico, con el fin de comprobar si aquél tiende a engrosar este brazo y a dejar el principal sin el agua necesaria para la navegación; y en caso de ser así, ejecutar los trabajos adecuados para restablecer y mantener la situación normal. Las Partes se comprometen a proceder de igual modo en todos los casos análogos que existan o se presenten en lo sucesivo;

d) Determinar la vaguada de todos los ríos que forman la frontera fluvial dondequiera que el conocimiento de esta línea sea indispensable para determinar la soberanía sobre las islas de los mismos ríos;

e) Demarcar, en cuanto fuere posible, por medio de hitos perdurables y a conveniente distancia, las dos líneas rectas entre el Zulia y el Catatumbo y las tres rectas entre el Atabapo y el Guainía; y fijar, por último, las fuentes del Río de Oro.

II. Los dos Gobiernos reconocen y definen, para todos los efectos del presente acuerdo, por vaguada la línea determinada por la serie no interrumpida de los sondeos más profundos. Donde el río se divide en brazos, la vaguada es la del brazo por el cual se navega con mayor facilidad en verano; y si existen dos que ofrezcan iguales condiciones de navegabilidad, se preferirá aquél cuyo gasto en volumen de agua sea más considerable.

III. Para efectuar los trabajos técnicos que aquí se enumeran, cada Gobierno nombrará por su parte comisionados en número igual. Los comisionados no resolverán sino cuestiones de hecho. Los dos Gobiernos se reservan expresamente tratar y resolver de mutuo acuerdo cualquier punto que exceda de los actos técnicos de reconocimiento y trazo de líneas. Se tendrán por bien establecidos y harán fe sin necesidad de ratificación; los hechos en que estén de acuerdo los comisionados de los dos Gobiernos. En caso de divergencia, ésta se someterá sin demora a los Gobiernos para su resolución. Los comisionados levantarán actas de todas las operaciones técnicas que ejecuten, y en aquellas se consignarán los hechos cuyo conocimiento interese a cualquiera de las Partes.

IV. Se conviene en que los comisionados serán uno por cada Gobierno y los auxiliares que estos últimos estimen necesarios. Los gastos comunes se harán por mitad, y los particulares de cada comisión, por el

Gobierno a que corresponda. Por mero cambio de notas podrán formularse arreglos sobre gastos de pormenor, suministro de provisiones y medios de transporte.

V. Queda entendido que los comisionados no tienen facultad para modificar las líneas decididas por las Comisiones Mixtas de 1900-1901 y por los Expertos Suizos, pues solo se trata de marcarlas en el terreno. Si para este fin se presentare alguna dificultad insuperable, los dos Gobiernos proveerán a lo que *se* haya de hacer en cada caso.

VI. El presente Acuerdo quedará establecido y en vigor entre las Partes por medio de un cambio de notas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela y la Legación de Colombia, autorizada suficientemente por su Gobierno. Ambos Gobiernos empeñan su buena fe, consignando que el medio adoptado aquí, conforme a éste número, confiere pleno vigor al Acuerdo, de conformidad con la legislación y prácticas internacionales de las dos Partes y que éste no puede estar sujeto a derogación o modificación, sino por nuevo acuerdo de las Partes.

En consecuencia, a los efectos previstos en el número VI que antecede, tengo la honra de dirigirme a Vuestra Excelencia para pedirle se sirva comunicar a este despacho la conformidad del Gobierno de Colombia.

Me valgo con placer de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi alta consideración.

(Fdo.) *P. Itriago Chacín.*

Al Excelentísimo señor doctor Eduardo Zuleta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia.–Presente.

LEGACION DE COLOMBIA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA. –Número 89-2

Caracas, 17 de diciembre de 1928.

Señor Ministro:

La presente tiene por objeto dejar la debida constancia del Acuerdo a que han llegado esta Legación de Colombia y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, al digno cargo de Vuestra Excelencia, sobre puntos relativos a la frontera común de Colombia y Venezuela, expuestas en las Memoránda y notas cambiadas entre ambas Partes, y el cual es como sigue:

(Aquí reproduce el acuerdo transcrito en la nota anterior).

En consecuencia, a los efectos previstos en el numeral VI que antecede, tengo la honra de dirigirme a Vuestra Excelencia para comunicarle la conformidad del Gobierno de Colombia.

Me valgo con placer de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi alta consideración,

(Fdo.) *Eduardo Zuleta.*

Al Excelentísimo señor doctor don Pedro Itriago Chacín, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.–Presente.

**ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION DE POLÍTICA INTERNACIONAL. –Número 22 1.3**

Caracas, 17 de diciembre de 1928.

Señor Ministro:

Realizado el Acuerdo entre los Gobiernos de Venezuela y Colombia sobre demarcación de límites, por virtud del cambio de notas efectuado hoy y de manifiesto como está el interés de las dos Partes en la pronta ejecución de las operaciones decididas, le parece al Gobierno de Venezuela que podría apresurarse el logro del propósito sin alterar las bases del Acuerdo.

A tal fin, en vez de una sola Comisión Mixta encargada de efectuar sucesivamente las diversas operaciones enumeradas en las notas de referencia, podrían constituirse dos que actuarían de modo simultáneo, así:

Comisión primera: desempeñaría el trabajo a) (Goajira) y pasaría enseguida a la sección del Catatumbo y Río de Oro.

Comisión segunda: comenzará por los trabajos del Meta y seguiría con los demás enumerados, hasta la conclusión.

Se entiende que todas las condiciones antes convenidas para estos trabajos conservan su fuerza y vigor y que rigen respecto de cada una de las dos Comisiones, las que regirían en el caso de la Comisión única.

En consecuencia, no existiendo de parte de mi Gobierno dificultad alguna para este nuevo Acuerdo, que ha de tenerse por complementario del que hemos suscrito hoy, y de igual vigor, hago constar el asentimiento del Gobierno de Venezuela.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi alta consideración.

(Fdo.) **P. Itriago Chacín.**

Al Excelentísimo señor doctor Eduardo Zuleta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia.-Presente.

LEGACION DE COLOMBIA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA. —Número 90-2

Caracas, 17 de diciembre de 1928.

Señor Ministro:

Realizado el Acuerdo entre los Gobiernos de Colombia y Venezuela sobre demarcación de límites, por virtud del cambio de notas efectuado hoy y de manifiesto como está el interés de las dos Partes en la pronta ejecución de las operaciones decididas, le parece al Gobierno de Colombia que podría apresurarse el logro del propósito sin alterar las bases del Acuerdo.

A tal fin, en vez de una sola Comisión Mixta encargada de efectuar sucesivamente las diversas operaciones enumeradas en las notas de referencia, podrían constituirse dos que actuarían de modo simultáneo, así:

Comisión primera: desempeñaría el trabajo a) (Goajira) y pasaría enseguida a la sección del Catatumbo y Río de Oro.

Comisión segunda: comenzaría por los trabajos del Meta y seguiría con los demás enumerados, hasta la conclusión.

Se entiende que todas las condiciones antes convenidas para estos trabajos conservan su fuerza y vigor y que rigen respecto de cada una de las dos Comisiones, las que regirían en el caso de la Comisión única.

En consecuencia, no existiendo de parte de mi Gobierno dificultad alguna para este nuevo Acuerdo, que ha

de tenerse por complementario del que hemos suscrito hoy, y de igual vigor, hago constar el asentimiento del Gobierno de Colombia.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a vuestra Excelencia las seguridades de mi alta consideración.

(Fdo.) *Eduardo Zuleta.*

Al Excelentísimo señor doctor don Pedro Itria-go Chacín. Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela. –Presente.

ACTA NUMERO VII

En Ciudad Bolívar, capital del Estado Bolívar, República de Venezuela, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y uno, se reunieron los suscritos, doctores Enrique Garcés, Abraham Tirado, Belisario Arjona E. y Carlos Carbonell, con el objeto de dejar constancia en esta Acta de las operaciones de deslinde y amojonamiento que han llevado a cabo, desde el comienzo de sus labores hasta hoy, en la segunda sección fronteriza entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela, según definición del Laudo Español, procediendo de conformidad con el Acuerdo Internacional que celebraron dichas Repúblicas y fue canjeado en la Ciudad de Caracas el día diez y siete de diciembre de 1928, procediendo para ejecutar sus trabajos a movilizarse hacia los ríos Arauca y Meta, en los últimos días de febrero de 1930, y divididos en dos grupos mixtos, de acuerdo con el Acta inicial, laboraron en la siguiente forma:

1° El primer grupo, integrado por los Ingenieros Garcés y Carbonell, se instaló en el sitio denominado “Las Montañitas”, situado en la margen derecha del río Arauca, donde, como trabajo preliminar, practicó las investigaciones necesarias para identificar con absoluta precisión el sitio escogido y definido por la Comisión de Arbitros Suizos, como primer punto de la recta que, partiendo de él, va hasta el “Apostadero del Meta”, en la margen izquierda del río Meta; que esta identificación permitió encontrar en el terreno el mismo poste de madera destruido en parte con hacha, e hincado en el terreno y protegida su base con cemento, tal como lo dejó dicha Comisión y consta en el Acta número 1, cerciorándose, además, por la coincidencia entre las distancias y rumbos a puntos fijos, determinados por aquéllos y los hechos por este primer grupo; cubriendo dicho poste con un mojón definitivo de concreto de cemento según el modelo pequeño, en cuyas caras respectivas se grabaron las iniciales C y V, el número de orden 0, el mes de abril y año de 1930. Que en el mismo punto hicieron observaciones astronómicas para determinar el azimut de la línea en referencia, Arauca-Meta, trazando sesenta y un (61) kilómetros hacia el extremo opuesto llamado “El Apostadero del Meta” y colocando a lo largo de esta línea los siguientes hitos: el número 0 ya citado en Montañitas”; el número I, de cemento armado y de las dimensiones que establece el acta inicial, en el cruzamiento de la línea con la vía pública que va de Villa de Arauca (Colombia) a El Viento o el Orza (Venezuela); otro, igual al número 0, marcado con el número II, a diez kilómetros del punto inicial; y provisionalmente postes de madera de corazón en los puntos kilómetros 20, 30, 40, 50 y 60; desde el mismo origen, este último convenientemente referenciado, como consta en el Acta número III. Que suspendió el trazado de la línea en el kilómetro 61, el 30 de mayo, porque ya el invierno imposibilitó su continuación trasladándose el 3 de junio hacia las islas de “Santa Bárbara” y “Cogollal”, en el río Arauca, con el objeto de fijar la vaguada del río en esa sección, según consta en el Acta número IV, obteniendo como resultado esencial que dicha vaguada, en la bifurcación de Cogollal, esta en el brazo norte, o sea el brazo sur respecto de “Santa Bárbara”. Por tanto, la primera “Cogollal” pertenece a Colombia y la segunda “Santa Bárbara” a Venezuela.

2° Que el grupo Tirado-Arjona llegó a “El Apostadero del Meta” a fines de marzo, identificó este punto, hallando el poste de madera colocado por los suizos medianamente destruido por el fuego, contorneado su pie por once botellas vacías enterradas y una más, debajo de él con un papel adentro, en el cual consta una inscripción idéntica a la que corre inserta en los Documentos Oficiales de la expresada Comisión Suiza, corroborando la identidad de dicho punto, tanto por las vistas panorámicas de la localidad como por la coincidencia entre rumbos y distancias tomados por aquéllas y los verificados por este grupo. Que se tomó con la precisión requerida el azimut necesario para efectuar el trazado de la misma línea Meta-Arauca, llevándolo hasta el kilómetro 8 y suspendiendo allí el trabajo por haber impedido su continuación el invierno. Que en “El Apostadero del Meta” erigió un poste de concreto provisional para sustituirlo en su oportunidad

por otro de cemento armado. Que terminado esto se trasladó el mencionado grupo a “La Urbana”, saliendo días después hasta la población colombiana de Arauca, donde se reunieron nuevamente ambos grupos el primero de julio, remontando pocos días después al mismo sitio de las islas “Cogollal” y “Santa Bárbara” donde verificaron la exacta clasificación de ellas, hecha por el primer grupo Garcés-Carbonell. Que unidos los dos grupos, bajaron posteriormente a la isla de “El Vapor” o “La Forzosa” donde los ingenieros auxiliares se detuvieron a tomar medidas y otros datos necesarios para el plano topográfico de ese sector, mientras los Ingenieros Garcés y Tirado procedían a erigir el mojón de cemento armado, en la línea Arauca-Meta, marcado con el número 1, y del cual ya se hizo mención.

3° Como el Acuerdo Colombo-Venezolano nos obliga a estudiar y proyectar las obras que se requieran para evitar que las aguas del río Arauca, continúen engrosando el brazo norte, el cual forma la mencionada isla, llegando quizás a cambiar la vaguada actual, ambas Comisiones convienen en recomendar que se prescindan de obras de carácter permanente o definitivo, que puedan obstruir totalmente la boca superior de ese brazo norte o “Caño Guárico”, porque sería prácticamente imposible hacer que, obstruido ese canal, las aguas no buscasen otras brechas para salir nuevamente a él, desparramándose o corriendo por caños o cauces pequeños existentes en dicha isla, o bien, abriéndose nuevos cursos que las conduzcan a su antiguo canal, o sea el caño Guárico; además, al encauzar todo el volumen de agua por su cauce principal, o sea el comprendido entre la isla y la costa colombiana, por el cual está la vaguada, desaparecerían la población de Villa Nueva y la extensa colonización que demora a lo largo de la ribera derecha del río Arauca. Las Comisiones juzgan que sería suficiente hincar simples estacadas de madera, como se ha proyectado, ensanchando la estrechez que ofrece el canal principal cerca de la bifurcación, bien sea abriendo otro que lo facilite, o cortando directamente el terreno, según los diseños que ilustra el plano respectivo, para contrarrestar la tendencia del río a buscar el cano, pero sin impedir completamente la evacuación del gran volumen de agua que fluye por éste en la actualidad, pues de lo contrario, debido a la elevación que sufriría el nivel de las aguas más próximas del río, serían inevitables los perjuicios anteriormente anotados.

Terminados los estudios de que se ha hecho mención, se trasladaron los comisionados a Ciudad Bolívar, a donde llegaron el 10 de agosto de 1930.

4° Durante su permanencia en esta ciudad se ocuparon en adelantar algunos trabajos de gabinete y organizar su segunda marcha para la región “Yávita”-“Pimichín”, hacia donde salieron el 7 de noviembre los doctores Arjona y Carbonelli, más luego el doctor Tirado y el 22 de diciembre el doctor Garcés, detenido por causa de enfermedad, por lo cual encargó ad interim y con autorización de su Gobierno al Ingeniero Adjunto doctor Arjona. En la región mencionada se llevaron a cabo los siguientes trabajos: se determinó por observaciones astronómicas, la longitud geográfica del borne número 1 situado en la margen izquierda del río Atabapo, cerca de la desembocadura del río Guasacavi, punto en el cual no había ninguna marca puesta por la Comisión Suiza, pero que se pudo fijar basándose en el punto de referencia marcado por esa Comisión en la “Laja Suiza replanteando los rumbos y distancias dados por esa misma Comisión.

En el citado punto número I se determinó el azimut para hacer el trazado del paralelo que lo une con el borne suizo número II, cuya longitud se comprobó referenciándolo al mismo punto de la “Laja Suiza”, por no haber encontrado allí tampoco marca alguna de la Comisión Suiza. Se trazó la recta I-II, construyendo en estos puntos mojones de cemento armado, según el modelo de primera clase, erigiendo, además, allí, dos postes de concreto, tamaño pequeño. Se trazó la recta del mojón II hacia el mojón III hasta la última intersección de ella con el río Guasacavi, marcando con pequeños mojones de concreto los siguientes puntos: el primero, a 232 metros del borne número II, 5 mojones de la misma clase en los diferentes puntos de intersección con dicho río, y, finalmente, otro a doscientos setenta metros (270) de la última intersección. Los comisionados no creyeron necesario prolongar más allá de este punto el trazado de la línea. En el borne número II se determinó el azimut para el trazado de dicha recta II-III.

Sobre la isla de “El Venado”, en el río Guainía, los ingenieros auxiliares identificaron el mojón provisional suizo correspondiente al borne IV consistente en un hacinamiento de piedras que rodeaba un poste de madera referenciado a dos puntos geométricos grabados a cincel sobre dos rocas inmediatas con las marcas A-1923 y B-1923, respectivamente, haciendo allí nuevas observaciones para determinar la longitud de ese punto y la dirección del meridiano astronómico para el trazado de la recta al mojón III, donde verificaron nuevamente el azimut. Se reemplazó dicho mojón provisional por otro definitivo de cemento armado, según el modelo de primera clase y en la dirección de la línea se construyó un mojón pequeño de concreto sobre la ribera

izquierda del río. En el punto o borne III encontraron el poste de madera que dejó la Comisión Suiza y lo reemplazaron por otro de cemento armado, también, según el modelo de primera clase, y se construyeron dos mojones pequeños en las direcciones de los mojones IV y II a 127,30 metros y 111,90 metros, respectivamente.

5° Los ingenieros auxiliares se trasladaron a “El Apostadero del Meta” a continuar el trazado de la línea Meta-Arauca, llegando a aquel punto el día 5 de abril, y obteniendo tanto sus coordenadas geográficas como verificando nuevamente el azimut para esa demarcación, la cual prolongaron hasta el kilómetro 58, construyendo mojones provisionales en los kilómetros 10, 20 y 30, según modelo pequeño, y kilómetro 40, con la armadura del modelo de primera clase, en forma de columna, verificando azimutes en los tres últimos puntos. En los kilómetros 50 y 58 + 986 metros, se hincaron postes de madera de corazón cubriéndoles la base con hormigón de cemento.

6° Mientras tanto los ingenieros Garcés y Tirado terminaron el amojonamiento del sector Yávita-Pimichín, verificaron la clasificación de las islas del río Atabapo, y adelantaron estudios en el río Orinoco para la determinación de su vaguada, llegando a la isla de “Ratón” el día 4 de abril.

El comisionado, doctor Tirado, hace constar que no acompañó al doctor Garcés en los trabajos que llevó a cabo sobre el sector de las islas de “Ratón” y “Tiro” por haberse contentado de conformidad con el Acuerdo de Caracas, con la verificación hecha por él, tanto en esta ocasión como en los viajes que llevó a cabo años atrás, verificación corroborada en la actualidad por las declaraciones contextes de los navegantes de la región, quienes aseveran que el brazo por donde se navega con mayor facilidad en verano es el del lado de Colombia.

Considerando el comisionado Garcés conveniente ampliar estos estudios en tal sector, permaneció allí hasta el día 20 de abril. Después de haber hecho un levantamiento topográfico de ese campo, en la extensión necesaria, y practicado aforos a través del río en los canales principales y subcanales de esa sección, tanto para identificar plenamente la propiedad de esas islas, así como para determinar con precisión la vaguada, dada la complejidad e importancia del expresado sector, tal y como figuran en el cuadro y planos respectivos, continuó practicando inspecciones y estudios a lo largo del mismo río hasta la confluencia con el río Meta, y luego por este río hasta el sitio denominado “El Apostadero del Meta”, a donde llegó el día 20 de mayo, dando principio a la construcción definitiva del mojón en ese lugar. Habiendo llegado el comisionado Tirado al mismo sitio el día 22 de dicho mes y los Ingenieros Auxiliares el 24, se ocuparon todos en terminar ese hito de cemento armado, en el mismo punto fijado por los suizos, con las inscripciones correspondientes y dejando incrustada en su interior la botella que contenía el papel con la inscripción puesta por esa comisión, agregando, además, otra hoja con una declaración semejante, firmada por los suscritos, suspendiendo esos trabajos el día 27, por causa del rigor del invierno, para regresar todo el personal a esta ciudad el 29 de junio.

7° Habiendo organizado la expedición a Río Negro ordenada por ambos Gobiernos para verificar la clasificación de sus islas y determinación de esa vaguada, salieron nuevamente todos los ingenieros de ambas comisiones el 22 de agosto hacia el Alto Orinoco. No habiendo podido movilizarse hacia aquella región, desde Sanariapo, sino los Ingenieros Jefes Comisionados, por falta oportuna de buques suficientes para trasladar desde allí todo el personal y equipo, se resolvió que los Ingenieros Auxiliares se encargaran de fijar algunos puntos geográficos entre las islas de “Ratón” y “Tiro”, Maipures y Puerto Ayacucho, para poder determinar los extremos de una línea imaginaria, salvando así las dificultades que presenta el río Orinoco a lo largo del sector Maipures-Atures para la determinación de su vaguada, dadas las especiales condiciones hidrográficas de él, la cual línea los comisionados Garcés y Tirado convienen en recomendarla a sus respectivos Gobiernos como línea fronteriza, entre los dos países, determinada de la siguiente manera: desde el extremo norte de la línea reconocida como vaguada del río, frente al punto geográfico determinado en Maipures, cuyas coordenadas geográficas son: Latitud $5^{\circ} 12' 28''$. 3 N. Longitud $6^{\circ} 13' 40''$.65 Este de Bogotá (o $67^{\circ} 51' 12''$.45 Oeste de Greenwich), una línea recta al cerro de Cucurital, en el punto marcado a cincel allí, cuyas coordenadas deducidas son: Latitud, $5^{\circ} 13' 09''$.ON.; Longitud $6^{\circ} 14' 11''$.25 Este de Bogotá o $67^{\circ} 50' 41''$.85 Oeste de Greenwich. Desde este punto una línea imaginaria me-día entre las dos riberas o costas firmes de Colombia y de Venezuela hasta encontrar el extremo sur de la línea reconocida como vaguada del río, frente al Puerto de Zamuro, cuyas coordenadas geográficas determinadas por la Comisión de Límites del año de 1900 son: Latitud $5^{\circ} 38' 40''$ N; Longitud $6^{\circ} 22' 17''$.85 Este de Bogotá, o $67^{\circ} 42' 35''$.25 Oeste de Greenwich ~.

1 La Comisión Mixta de 1930 en la Sección 2ª no determinó las coordenadas de estos puntos y se limitó a adoptar las de la Comisión de 1901, pero conviene advertir que la longitud absoluta fue obtenida entonces por pasos de Luna y las relativas por transporte de cronómetros, lo que hace pensar que están afectadas de fuertes errores.

Nota de la Oficina de Longitudes y Fronteras.

Recorrido el Río Negro por los Ingenieros Garcés y Tirado, practicando los estudios e inspecciones oculares necesarios, desde la isla del “Venado” en el río Guainía, sitio del mojón número IV, hasta la frontera con el Brasil, cerca de la “Piedra del Cocuy”, determinaron la dirección media de la vaguada y clasificaron sus islas en la forma especificada en el cuadro que se inserta más adelante. Los comisionados Ingenieros Garcés y Tirado, dejan constancia de que los mojones de cemento y hierro erigidos cerca de las riberas Este y Oeste de la isla de “San José” con las leyendas “Brasil” y “Venezuela” en letras realzadas, sobre caras opuestas de hierro fundido, no tienen, ni pueden tener valor alguno oficial, pues definida y determinada la vaguada del Río Negro, hasta la frontera brasilera, Venezuela no tiene derecho alguno sobre la mencionada isla de San José. Concluidas estas labores, los comisionados regresaron a Sana. riapo el 12 de octubre. Habiendo recorrido en varias ocasiones e inspeccionado los demás ríos fronterizos, como queda dicho, en el curso de la presente acta, para hacer la clasificación de todas sus islas y determinar la línea media de sus vaguadas, de conformidad con la definición adoptada por ambos Gobiernos en el Acuerdo de Caracas, ya citado, y fijando la posición relativa de aquéllas, todo debidamente ilustrado en los planos respectivos y especificaciones consignadas en el siguiente cuadro; hacen constar de antemano y oficialmente, que la clasificación de las islas que aparecen en él está basada en la determinación de las vaguadas según el estado actual de los ríos y las cuales deben tenerse como tales, hoy, en lo futuro y a perpetuidad, sea cual fuere el curso que puedan seguir más tarde las aguas de los ya citados ríos fronterizos.

NOMBRES DE LAS ISLAS

RIOS FRONTERIZOS	PAIS A QUE PERTENECEN	
	Venezuela	Colombia
Río Arauca.	Santa Bárbara.	Cogollal.
Río Arauca.	Vapor o la Forzosa.	Todo. los Santos.
Río Mete.		La Ceiba.
Río Meta.		El Trueno.
Río Meta.		Jobito.
Río Meta.		Julio Arana.
Río Meta.		Guayabal.
Río Meta.		Iguanito.
Río Meta.		Juan Teodoro.
Río Meta.		Las Varas.
Río Meta.	Yaruro.	
Río Meta.	Cararavo.	
Río Mete.		El Vereño.
Río Meta.		La Lucha.
Río Meta.		El Mico.
Río Meta.	Ciriaco.	
Río Meta.	Algarrobo.	
Río Meta.	Yopito.	
Río Meta.	El Muertico.	
Río Meta.	Dos islas pequeñas In- mediatas línea fon- teriza y extremo E. isla cortada por ésta.	
Río Meta.		Cararavo.
Río Meta.		Trapichote.
Río Atabapo.		Corona.
Río Atabapo.		Chamuchina 1ª
Río Atabapo.		Chamuchina 2ª
Río Atabapo.	Zapo.	
Río Atabapo.	Loro.	
Río Guainía.		Colon.
Río Guainía.	Bulton.	
Río Guainía.		Santa Rita.
Río Guainía.	Payema.	
Río Guainía.		Michire.
Río Guainía.		Chamanare.
Río Guainía.	Cangrejo.	
Río Guainía.	Dos Isletas.	
Río Guainía.		Pavón.
Río Guainía..		Paloma.

Río Guainía.
Río Guainía..
Río Guainía.
Río Guainía..
Río Guainía.
Río Guainís.

Caxnitul.
Garlito.
Chipiro.
San Miguel.
Maros.
Quechín.

NOMBRES DE LAS ISLAS

RIOS FRONTERIZOS	PAIS A QUE PERTENECEN	
	Venezuela	Colombia
Río Guainía.	Paujil.	Guamisa.
Río Guainía.		
Río Negro.	Uipepe.	
Río Negro.	Cebucán.	
Río Negro.		Caticuari.
Río Negro.		Tuimarari.
Río Negro.	Rayado.	
Río Negro.	Pavón.	
Río Negro.	Putis.	
Río Negro.	Cigarrón.	
Río Negro.		
Río Negro.	Chichanal.	Cagalera.
Río Negro.		Maria Jetuna.
Río Negro.	Burno.	
Río Negro.		
Río Negro.	La Brega.	Murciélagos.
Río Negro.		San Rafael.
Río Negro.		Guama.
Río Negro.		Guamita.
Río Negro.	Mututí.	
Río Negro.		Guadalupe.
Río Negro.		San José.
Río Orinoco.	Babilla.	
Río Orinoco.		Pañuelo.
Río Orinoco.	Zapo o Chimborazo.	
Río Orinoco.		San Borja.
Río Orinoco.		Santa Elena.
Río Orinoco.		Columnas o Písal.
Río Orinoco.		Guáripa.
Río Orinoco.		Patos.
Río Orinoco.		
Río Orinoco.		Hormiga.
Río Orinoco.	Bachaco.	Hormigueta.
Río Orinoco.	Bachaquito.	
Río Orinoco.	El Muerto.	
Río Orinoco.	El Muertico o Provincial.	
Río Orinoco.		Santa Isabel.
Río Orinoco.	Panumana.	
Río Orinoco.	Bolsillo.	
Río Orinoco.		
Río Orinoco.	Cachama.	Casuarito
Río Orinoco.	Zamuro.	
Río Orinoco.	Vivoral.	
Río Orinoco.	Cucurital.	
Río Orinoco.	Sanariapo.	
Río Orinoco.	Cangrejo.	
Río Orinoco.	Venado.	
Río Orinoco.		Maipures (varias islas).
Río Orinoco.		Guaratarjto.
Río Orinoco.	Tiro.	
Río Orinoco.	Ratón.	
Río Orinoco.	Buenos Aires.	
Río Orinoco.	Ceiba.	
Río Orinoco.	Sipapo.	
Río Orinoco.		La Playa.
Río Orinoco.		Armadillo.
Río Orinoco.	Picture.	
Río Orinoco.	Sarrapia.	
Río Orinoco.	Islas Prietos.	
Río Orinoco.	Torres	
Río Orinoco.		Piriariame.
Río Orinoco.	Mata de Palma.	
Río Orinoco.		Zama.
Río Orinoco.	Márida.	
Río Orinoco.	Muite o Cerro de	

Río Orinoco.	Mono.	
Río Orinoco.	Muy Chiquita.	
Río Orinoco.		San Rafael.
Río Orinoco.	Nericagua 1 ^a	
Río Orinoco.	Nericagua 2 ^a	
Río Orinoco.	Guaviariame.	Hormiga.
Río Orinoco.	Castillito.	
Río Orinoco.		Napo.
Río Orinoco.	Tinajos.	Ajota.
Río Orinoco.	Caranaven 1 ^a	
Río Orinoco.	Caranaven 2 ^a	
Río Guaviare.	Tambor.	
Río Atabapo.		Isla sin nombre frente a San Fernando.

Nota. Para distancias recorridas, véase la cartera de campo número 1, páginas 129 y siguientes.

Los Comisionados dejan constancia de que en la demarcación de la línea Arauca-Meta falta por hacer, entre las dos secciones trazadas, una pequeña porción, el empalme de ellas y la erección de algunos postes de concreto, definitivos, en los puntos convenientes; basando este trabajo en los hitos provisionales existentes, a los cuales se ha de aplicar la corrección que resulte por razón del error de cierre o empalme.

Los detalles anteriormente enumerados es lo único que queda inconcluso de la totalidad de los trabajos que les encomendaron sus respectivos Gobiernos, para el deslinde y amojonamiento de esta Segunda Sección Fronteriza, definida en el Laudo Español, entre Venezuela y Colombia. Por separado ambas Comisiones presentan a los mismos Gobiernos, en sendos ejemplares debidamente autenticados por sus miembros, los planos de los trabajos enumerados en la presente Acta, las carteras de campo, minutas de cálculos, etc.

Firmados:

Enrique Garces.
Belisario A nona.

Abraham Tirado.
Carlos Carbonell.

Nota. En esta acta se hicieron todas las correcciones y anotaciones que constan en el Acta número 8, la que se dedicó exclusivamente a explicar esas variaciones y por eso no se publica.

CANJE DE NOTAS

PARA DECLARAR DEFINITIVOS ALGUNOS TRABAJOS ANTERIORES DE LA COMISION MIXTA

Estados Unidos de Venezuela. Ministerio de Relaciones Exteriores. Gabinete del Ministro.

Número 21.

Caracas, 31 de marzo de 1932.

Señor Ministro:

Por la atenta nota de V. E., número 48, de fecha 29 del presente, quedo impuesto de que el Gobierno de Colombia acepta la iniciativa de esta Cancillería, a nombre del Gobierno de Venezuela, de “considerar definitivos los puntos de corte señalados en los ríos Socuavó I y Socuavó II, y de que la recta que los une forme con las trazadas entre el Catatumbo y Socuavó 1 y entre Socuavó 11 y Tres Bocas la línea fronteriza entre el río Catatumbo y Tres Bocas V. E. expone además, en nombre de su Gobierno, la conveniencia de una decisión análoga —por virtud de la analogía de los casos— en la región de Yávita y Pimichín, sugiriendo que “se consideren definitivos los sitios donde se colocaron varios mojones (siete) por la Segunda Comisión Mixta de Límites Colombo-Venezolana de 1931, entre los mojones extremos números II y III de la recta en el territorio de Yávita y Pimichín, entre los ríos Guainía y Atabapo”.

Complázcome en comunicar a V. E. que el Gobierno de Venezuela —considerada la materia en Consejo de Ministros— acoge con pleno agrado la propuesta del Gobierno de Colombia. La presente nota debe considerarse desde luego como la manifestación expresa del Gobierno de Venezuela de la adopción por parte

suya, del convenio sobre la firmeza de los puntos a que se contraen los párrafos citados.

Asimismo sugiere el ilustrado Gobierno de Colombia “la conveniencia de que se incluya en ese acuerdo, que podría celebrarse por medio ~de un simple canje de notas, lo relacionado con la línea imaginaria que marca la vaguada del Orinoco en la región de los raudales, recurso que se vieron obligadas a tomar las dos Comisiones, ya que en ese trayecto la vaguada no existe sino a cortos intervalos por los rápidos y saltos frecuentes causados por las grandes rocas de su lecho y porque esos rápidos han dividido y seguirán dividiendo el río Orinoco en Alto y Bajo, y habrá lugar en consecuencia para que los dos Gobiernos acepten como válida y definitiva la alinderación descrita y hacerlo constar también en el mismo acuerdo propuesto”.

También concuerda el Gobierno de Venezuela con el de Colombia en este punto, por cuanto las Comisiones de las dos Partes comprobaron “in situ” la inexistencia en esa sección del Orinoco de una vaguada, tal como fue definida por las Partes, y en pleno acuerdo resolvieron técnicamente la dificultad.

El Convenio a que hoy se llega, justificado por las razones técnicas aducidas, es, desde otros puntos de vista, muy plausible. Muestra que en la ejecución de las decisiones que fijaron la frontera común, cada una de las Altas Partes, al velar por el fiel cumplimiento de aquéllas, ha entendido prescindir de precisiones exageradas cuando éstas carecen de valor práctico, para poner por encima de las divergencias de detalle, el más amplio espíritu de cordialidad y de fraternidad; mirando más que a la posibilidad de pequeñas ventajas de carácter inmediato las perspectivas de un porvenir fecundo.

Venezuela se congratula al pensar que tal espíritu, puesto de relieve en el acuerdo que hemos tomado, continuará presidiendo las operaciones de demarcación hasta el momento feliz y próximo en que, ultimadas, puedan dedicarse las partes con el mismo espíritu a colaboraciones siempre fraternas y prácticas, en otros aspectos de las relaciones de todo orden que su vecindad, origen e historia les señalan.

Válgome con especial agrado de esta oportunidad para renovar a V. E. las seguridades de mi elevada consideración.

(Fdo.) *P. Itriago Chacín.*

Excelentísimo señor Manuel Guillermo Cabrera, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia. .Presente.

«Legación de Colombia. Número 55.

Caracas, abril 6 de 1932.

Señor Ministro:

Tengo a honra referirme a la muy atenta nota de V. E. número 21, de fecha 31 de marzo último, en la cual se sirve V. E. dar respuesta a la que tuve el honor de dirigirle el 29 del mismo mes, referentes una y otra a la plausible iniciativa de V. E. consignada en su nota número 8, de fecha 2 de febrero del corriente año, relacionada con algunos de los trabajos efectuados por las Comisiones Mixtas de Límites en la demarcación de la frontera común, con el propósito de precisarlos y mencionarlos en los casos en que las dificultades materiales impidieron seguir con la más absoluta precisión técnica las voces del Laudo.

Me he impuesto con suma complacencia, y lo he llevado ya a conocimiento de mi Gobierno, que al de V. E. acoge, a su vez, las proposiciones que a nombre del de Colombia me permití hacer en mi citada comunicación de 29 de marzo, es decir:

Que los dos Gobiernos acuerdan en considerar como definitivos los sitios donde se colocaron varios, mojones (siete) por la Segunda Comisión de Límites Colombo-Venezolana de 1931, entre los mojones extremos números II y III de la recta en el territorio de Yávita y Pimichín, entre los ríos Guainfa y Atabapo, descritos y fijados por los Expertos Arbitros Suizos nombrados por el Gobierno de la Confederación Helvética en 1922, según la descripción que los mismos hacen en sus mapas números 4 y 5 de la Segunda

Sección de la Comisión de Expertos, mapas aceptados por ellos en Zurich el 28 de agosto de 1924.

Y en reconocer con el mismo carácter de definitiva la línea imaginaria que para resolver las dificultades que presenta el río Orinoco para la determinación exacta de su vaguada, a lo largo del sector Maipures-Atures, convinieron en trazar los Jefes de las dos Comisiones y en reconocerla como fronteriza entre los dos países, determinada de la siguiente manera, según consta en el Acta número 7 de la Segunda Comisión Mixta, firmada en Ciudad Bolívar el 24 de noviembre de 1931; desde el extremo norte de la línea reconocida como vaguada del río, frente al punto geográfico determinado en Maipures cuyas coordenadas geográficas son: Latitud: 5° 12' 28". 3 N. Longitud: 6° 13' 40".65 Este de Bogotá, una línea recta al cerro de "Cucurital" en el punto marcado a cincel allí, cuyas coordenadas deducidas son: Latitud: 5°13' 09".0N. Longitud: 6°14' 11".25 Este de Botá. Desde este punto una línea imaginaria media entre las dos riberas o costas firmes de Colombia y de Venezuela basta encontrar el extremo sur de la línea reconocida como vaguada del río, frente al Puerto de Zamuro, cuyas coordenadas geográficas determinadas por la Comisión de Límites del año de 1900, son: Latitud: 5°38'40". N. Longitud: 6°22'17".85 Este de Bogotá.

Con la aceptación, pues, de estos dos puntos, dada por el ilustrado Gobierno de Venezuela en la nota de V. E. de fecha 31 del pasado mes, y con la que a su vez da el Gobierno de Colombia al considerar como definitivos los puntos de corte señalados en los ríos Socuavó I y Socuavó II y de que la recta que los une forme con las trazadas entre el Catatumbo y Socuavó I y entre Socuavó II y Tres Bocas la línea fronteriza entre el río Catatumbo y Tres Bocas, queda formalizado el Acuerdo sobre esos tres puntos entre los dos Gobiernos.

Por lo demás, como lo expresa elocuentemente la nota de V. E. a que he tenido el honor de referirme en la presente, el Convenio a que hoy se llega tiene plausibles proyecciones y es signo inequívoco del alto espíritu de confraternidad en que se han inspirado las Altas Partes en la determinación de la frontera internacional, y en el cual habrán de continuar inspirándose, como todo lo augura felizmente, no sólo hasta la próxima finalización de las labores demarcadoras, sino también en las que están llamadas a cumplir, de manera tan urgente como mutuamente provechosa, fortaleciendo los vínculos que las unen en sus orígenes y en sus destinos, en otras ramas de sus prósperas y fecundas actividades.

Con este grato motivo, me es honroso reiterar a V. E. el testimonio de mi consideración muy distinguida.

Manuel Guillermo Cabrera.

Excelentísimo señor doctor P. Itriago Ghacín, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela. - Presente".

CANJE DE NOTAS

SOBRE RECTIFICACION DE LA RECTA ZULIA-SAN MIGUEL

Estados Unidos de Venezuela. Ministerio de Relaciones Exteriores. Gabinete del Ministro.

Número 52.

Caracas, 4 de octubre de 1932.

Señor Ministro:

Examinados los trabajos que ejecutaron las Comisiones encargadas de trazar la línea fronteriza en la región Catatumbo-Zulia, se ha encontrado que la recta que debía unir los postes colocados por los Expertos Suizos en los ríos Zulia y San Miguel, respectivamente, resultó erróneamente plantada ya que en vez de ser una recta, como lo decidió el Consejo Federal Suizo, el trazo en el terreno se compone de dos rectas que forman un ángulo cuyo vértice se adentra en el territorio venezolano.

Para corregir ese error, que contraría el convenio celebrado el año de 1928 entre los dos países para el replanteo de la línea, propone el Gobierno de Venezuela aprovechar el próximo paso de la Comisión Mixta

por esas regiones cuando se dirija a ejecutar el convenio relativo al Río de Oro.

Válgonie de la oportunidad para reiterar a V. E. la seguridad de mi alta consideración,

(Fdo.) *P. Itriago Chacín.*

Al Excelentísimo señor doctor P. Itriago Chacín, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela. .Presente.

LEGACION DE COLOMBIA. .Número 176.

Caracas, diciembre 17 de 1932.

Señor Ministro:

En referencia nuevamente a la atenta comunicación de V. E., número 52, de fecha 4 de octubre último, tengo el honor de informar a V. E., que la Cancillería colombiana se ha enterado con la mayor atención de la proposición formulada por el Gobierno de Venezuela, consistente en hacer rectificar por la Comisión Mixta de Límites, cuando se dirija a ejecutar el convenio relativo al Río de Oro, la recta que debe unir los postes colocados por los Expertos Suizos en los ríos Zulia y San Miguel. Y, animada del deseo de satisfacer esa exigencia, me ha autorizado para solicitar muy atentamente de V. E., como en efecto lo hago por medio de la presente nota, el envío de los estudios que hayan dado origen a esa observación.

Complacido, me valgo de la oportunidad para renovar a V. E. el testimonio de mi más alta consideración,

(Fdo.) *Manuel Guillermo Cabrera.*

Número 2.

Caracas, 17 de enero de 1933.

Señor Ministro:

Con relación a la atenta nota de V. E., fechada el 17 de diciembre último y marcada con el número 176, tengo el gusto de remitirle, junto con la presente, la documentación que en ella se solicita, relativa a las observaciones que han dado origen a la propuesta formulada por el Gobierno de Venezuela de que se rectifique la recta que debe unir los postes colocados por los Expertos Suizos en los ríos Zulia y San Miguel.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. el testimonio de mi alta consideración,

(Fdo.) *P. Itriago Chacín.*

Al Excelentísimo señor Manuel Guillermo Cabrera, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia. .Presente.

LEGACION DE COLOMBIA. .Número 15.

Caracas, febrero 25 de 1933.

Señor Ministro:

En referencia a las atentas notas de V. E. números 52 de fecha de 4 de octubre del año próximo pasado, y 2 del 17 de enero del corriente año, relacionadas con la rectificación propuesta por el Gobierno de Venezuela de la recta trazada por la Comisión Mixta de Límites entre los ríos Zulia y San Miguel, tengo el honor de informar a V. E. que mi Gobierno, en el deseo de complacer al de V. E., no tiene inconveniente en acceder a que la Comisión Mixta rectifique esa recta, efectuando ese trabajo una vez que haya terminado el que ahora va a emprender, conforme al Convenio celebrado entre los dos Gobiernos, en la región de Río de Oro.

Válgome complacido de esta oportunidad para renovar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración,

(Fdo.) *Manuel Guillermo Cabrera.*

Al Excelentísimo señor doctor P. Itriago Chacín, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela. .Presente.

Estados Unidos de Venezuela. .Ministerio de Relaciones Exteriores..Gabinete del Ministro.

Número 13.

Caracas, 3 de marzo de 1933.

Señor Ministro:

Tengo a honra avisar el recibo de la atenta nota de V. E., fechada el 25 de febrero último, número 15, por la cual se sirve comunicarme que el Gobierno de Colombia acepta la rectificación de la recta trazada por la Comisión de Límites entre los ríos Zulia y San Miguel, de acuerdo con lo propuesto por el de Venezuela. Igualmente, éste se halla conforme con la sugestión de V. E. de que dichos trabajos se realicen una vez terminados por la Comisión Mixta los que ahora va a emprender en la región de Río de Oro.

Al significar a V. E. el aprecio con que el Gobierno de Venezuela acoge la expresada comunicación, válgome de la oportunidad para reiterar las seguridades de mi alta consideración,

(Fdo.) *P. Itriago Chacín.*

Al Excelentísimo señor Manuel Guillermo Cabrera, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia. .Presente.

CONVENIO
SOBRE LA VAGUADA DEL RÍO CATATUMBO
República de Colombia. - Ministerio de Relaciones Exteriores.

Número S-1039.

Bogotá, noviembre 24 de 1938.

Señor Ministro:

Como resultado de las conversaciones que he tenido con Vuestra Excelencia, sobre la fijación de la vaguada del río Catatumbo, que sirve de frontera entre Colombia y Venezuela, tengo a honra concretar los puntos del Acuerdo a que hemos llegado en nombre de nuestros respectivos Gobiernos:

Los Gobiernos de Venezuela y Colombia, deseosos de evitar los inconvenientes debidos a los cambios que han ocurrido y que puedan ocurrir en el futuro en el curso de las aguas del río Catatumbo, cuya vaguada constituye la frontera entre los dos países en ese sector, han convenido:

1. En que ningún cambio en el curso de las aguas del Río Catatumbo modificará la frontera establecida por la vaguada de dicho río.

2. Que la vaguada se fijará por una Comisión formada por un ingeniero nombrado por el Gobierno de Venezuela y otro por el Gobierno de Colombia. Dicha Comisión fijará por métodos que la señalen de manera permanente, la vaguada del río Catatumbo, la cual continuará siendo en ese sector la línea divisoria inalterable, cualesquiera que sean los cambios que ocurran en el curso de sus aguas.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración,

(Fdo.) *Luis López de Mesa.*

A Su Excelencia el señor don José Rodríguez, Enviado Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela

Delegación de los Estados Unidos de Venezuela en Colombia.

*Número 630.
Bogotá, 24 de noviembre de 1938.*

Señor Ministro:

Como resultado de las conversaciones que he tenido con Vuestra Excelencia, sobre la fijación de la vaguada del río Catatumbo, que sirve de frontera entre Venezuela y Colombia, tengo a honra concretar los puntos del Acuerdo a que hemos llegado a nombre de nuestros respectivos Gobiernos:

Los Gobiernos de Venezuela y Colombia, deseosos de evitar los inconvenientes debidos a los cambios que han ocurrido y que pueden ocurrir en lo futuro en el curso de las aguas del río Catatumbo, cuya vaguada constituye la frontera entre los dos países en ese sector, han convenido:

1. En que ningún cambio en el curso de las aguas del río Catatumbo modificará la frontera establecida por la vaguada de dicho río.
2. Que la vaguada se fijará por una Comisión formada por un ingeniero nombrado por el Gobierno de Venezuela y otro por el Gobierno de Colombia. Dicha Comisión fijará, por métodos que la señalen de manera permanente, la vaguada del río Catatumbo, las cuales continuarán siendo en ese sector la línea divisoria inalterable, cualesquiera que sean los cambios que ocurran en el curso de sus aguas.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración,

(Fdo.) *José Santiago Rodríguez.*

Al Excelentísimo señor doctor Luis López de Mesa, Ministro de Relaciones Exteriores.- Palacio de San Carlos.

**TRATADO DE DEMARCACION DE FRONTERAS Y NAVEGACIÓN
DE LOS RÍOS COMUNES ENTRE COLOMBIA Y VENEZUELA**

Los Gobiernos de Colombia y de los Estados Unidos de Venezuela,

Inspirados en el criterio de fecunda amistad que rige y debe siempre regir a sus dos Naciones Unidas por la identidad de su origen, por haber conquistado juntas su independencia y libertad común, esfuerzo que constituye su mejor patrimonio de gloria, y por intereses y sentimientos de mancomunidad indisoluble, han acordado el siguiente Tratado, que concluye, en lo que aún falta, la demarcación de sus fronteras, confirma para lo restante los pactos que regulan su alindamiento, y provee normas a su recíproco comercio y demás relaciones de vecindad y convivencia, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber: Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al señor doctor Luis López de Mesa, Ministro de Relaciones Exteriores, y al señor doctor Alberto Pumarejo, Embajador en Caracas; y Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al señor doctor Esteban Gil Borges, Ministro de Relaciones Exteriores y al señor doctor José Santiago Rodríguez, Embajador en Bogotá, quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, los que hallaron en debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

La República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela declaran que la frontera entre las dos Naciones está en todas sus partes definida por los pactos y actos de alindamiento y el presente Tratado; que todas las

diferencias sobre materia de límites quedan terminadas; y que reconocen como definitivos e irrevocables los trabajos de demarcación hechos por las Comisiones Demarcadoras en 1901, por la Comisión de Expertos Suizos, y los que se hagan de común Acuerdo por los comisionados designados conforme al párrafo cuarto de estos artículos

Parágrafo 1. En la región del Río de Oro, Sección Segunda, la frontera será el curso de dicho río desde su desembocadura en el Catatumbo, aguas arriba, hasta donde el Río de Oro se divide en demás ramales, uno del Norte y otro del Suroeste; y de allí seguirá por el ramal del Norte, hasta donde recibe el primer afluente denominado “Río Intermedio” o “Duda” y luego por el curso más meridional de ese afluente denominado Río Intermedio o Duda hasta su origen en la Serranía de Perijá - Motilones. En el mapa adjunto al presente instrumento se ha trazado, de Acuerdo con esta descripción, la frontera convenida.

Parágrafo 2. En la Sección Quinta, región de los ríos Oirá y Arauca, la frontera será el curso del dicho río Oirá desde su origen en el páramo de Tamá hasta el punto donde confluyen sus aguas con las de un río que descende de la Cordillera de Tamá en dirección Oeste-este y desde ese punto, cuyas coordenadas se fijarán astronómicamente, una línea recta hasta el punto considerado como desembocadura del Oirá en el Arauca por las Comisiones de Límites en su Acta del Paso del Viento del 7 de junio de 1901.

Parágrafo 39 Para determinar la soberanía de la Isla de Charo en el río Arauca, de conformidad con lo estipulado en el artículo 19, inciso d), del Convenio de Demarcación entre Venezuela y Colombia del 17 de diciembre de 1928, se determinará la vaguada de ese río.

Parágrafo 1~ Inmediatamente después de la ratificación del presente Tratado cada Estado Contratante nombrará un comisionado para la demarcación de la frontera convenida en los párrafos 1, 2 y 39 del presente artículos Los comisionados, con los auxiliares que sean necesarios, deberán principiar sus labores dentro de los tres meses siguientes a la fecha del canje de ratificaciones para que, en el más breve plazo que les sea posible, demarquen la frontera común en los puntos indicados en este Tratado, mediante hitos perdurables que colocarán de modo que dicha frontera pueda ser reconocida con exactitud en cualquier tiempo.

ARTICULO 2

La República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela se reconocen recíprocamente y a perpetuidad, de la manera más amplia, el derecho a la libre navegación de los ríos que atraviesan o separan los dos países. Las embarcaciones, tripulantes y pasajeros deberán sujetarse únicamente a las leyes y reglamentos fiscales, de higiene de la policía fluvial, los cuales serán idénticos en todo caso para venezolanos y colombianos, e inspirados en el propósito de facilitar la navegación y el comercio de ambos países. Los reglamentos de que aquí se habla deben ser tan uniformes y favorables a la navegación y al comercio como sea posible.

Parágrafo 1. En ningún caso se establecerá mayores derechos o gravámenes ni más formalidades para los buques, efectos y personas de los venezolanos en Colombia ni de los colombianos en Venezuela de los que se hayan establecido o sé establezcan para los respectivos nacionales.

Parágrafo 2. Es entendido, y así se declara, que los derechos de navegación a que se refiere el presente Tratado no incluyen la de puerto a puerto del mismo país o de cabotaje, que queda reservada a los nacionales de cada país y sometida en cada uno de ellos a sus respectivas leyes.

ARTICULO 3

Las dos Altas Partes Contratantes procederán con la mayor brevedad a negociar y celebrar un Tratado de comercio y navegación fundado en principios de amplia libertad de tránsito terrestre y navegación fluvial para ambas Naciones, con la mira de regular su comercio recíproco y un Estatuto Fronterizo sobre bases que estimulen y fortalezcan la amistad y las economías de sus dos pueblos.

ARTICULO 4

Todas las diferencias entre las Altas Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Tratado, se decidirán por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.

ARTICULO 5

El presente Tratado, después de aprobado por el Poder Legislativo de cada una de las dos Repúblicas, será ratificado por los respectivos Gobiernos, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Caracas con la mayor brevedad dentro de los treinta días siguientes.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados firman el presente instrumento en dos ejemplares, y los sellan con sus sellos en el Templo del Rosario de Cúcuta, sede del Congreso Constituyente de la Gran Colombia, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Firmados:

Luis López de Mesa.

E. Gil Borges.

Firmados:

Alberto Pumarejo

José Santiago Rodríguez.

LEY 8 DE 1941 (agosto 21)

Por la cual se aprueba el Tratado sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de los ríos comunes entre Colombia y Venezuela

El Congreso de Colombia,

Visto el Tratado sobre Demarcación de fronteras y Navegación de los ríos comunes entre Colombia y Venezuela, firmado el día 5 de abril de 1941 en el Templo del Rosario de Cúcuta, que a la letra dice:

Órgano Ejecutivo. - Bogotá, 3 de julio de 1941.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

(Fdo.) **Eduardo Santos.**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) **Luis López de Mesa.**

DECRETA:

Artículo técnico. Apruébase en todas sus partes

1. Tratado sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de los ríos comunes, celebrado entre la República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela

Dada en Bogotá a veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado,

Pedro Juan Navarro.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Alberto Lleras.

El Secretario del Senado,

José Umaña Bernal.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Jorge Uribe Márquez.

Órgano Ejecutivo. - Bogotá, 21 de agosto de 1941.

Publíquese y ejecútese.

(Fdo.) **Eduardo Santos.**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) **Luis López de Mesa.**

ACTA DE CANJE

Los suscritos, Caracciolo Parra Pérez, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela y Alberto Pumarejo, Embajador y Plenipotenciario de la República de Colombia, ha. Hallándose reunidos en el edificio de la Cancillería Venezolana en Caracas, con el fin de proceder al Canje de las Ratificaciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y del Presidente de la República de Colombia al Tratado sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de los ríos comunes, firmado entre ambas Naciones en la ciudad de Cúcuta, en el Templo del Rosario, el 5 de abril de 1941 y, habiendo examinado los respectivos Instrumentos de Ratificación y encontrando. Los en buena y debida forma, ha efectuado el canje de ellos.

En fe de lo cual firman el presente proceso verbal por duplicado en Caracas a los doce días del mes de septiembre de 1941.

(Fdo.) Alberto Pumarejo.

(Fdo.) C. Parra Pérez.